



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

ANALISIS DE LA IGUALDAD JURÍDICA
EN LA LEY DEL ISSSTE

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

RODRÍGUEZ ANTÚNEZ DALILA

ASESORES: LIC. IRENE VÁZQUEZ VELEZ
LIC. JORGE LUIS ABARCA MORENO
LIC. JOSÉ EDUARDO CABRERA MARTÍNEZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO, 2000.

281988

397
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A:

Dios por estar a mi lado y permitirme llegar a una de las metas importantes de mi vida.

Mis padres por su apoyo y ayuda para realizar uno de mis principales objetivos, pues el logro mío, es suyo también, esto con la fiel promesa de seguir siempre adelante.

Mi hermano JUAN CARLOS, el cual además de ser mi mejor amigo y un constante apoyo en toda esta vida que hemos compartido, me impulsa a ser mejor cada día.

Toda mi familia, por el estímulo brindado, el cual posibilita hoy la conquista de esta aspiración.

Todos y cada uno de mis amigos, por la ayuda y comprensión que me han dado a lo largo de este tiempo.

Mis grandes amigas GUADALUPE, SULEY, LETICIA, ERICKA y JANETHE, quienes con sus buenos deseos y orientación que siempre me han otorgado; ahora sé puedo contar en todo momento.

Mi honorable y reconocida Universidad, especialmente a la ENEP ARAGÓN, así como a todos mis profesores, por los conocimientos que en las aulas me brindaron y por prepararme profesionalmente para afrontar la vida.

La Licenciada MARIA DE JESÚS SANCHEZ TORRES, por ser además de una gran profesora y persona, una verdadera amiga, pues se ha ganado el cariño, admiración y respeto de todo el que la conoce.

Todos aquellos que me ayudaron a culminar esta etapa de mi vida.

Dalila.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO 1. GENERALIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	4
1.1. Concepto de Seguridad Social	5
1.2. Surgimiento de la Seguridad Social	8
1.3. Instituciones encargadas de proporcionarla	22
1.4. La Seguridad Social y la Ley del ISSSTE	25
1.4.1. Surgimiento del ISSSTE	25
1.4.2. Objetivos y servicios que presta el ISSSTE.....	31
1.4.3. Sujetos legalmente amparados por el ISSSTE	39
CAPITULO 2. ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 5°, FRACCION V, PARRAFO QUINTO DE LEY DEL ISSSTE	42
2.1. Relación con el artículo 123, Apartado B, fracción XI inciso d), Constitucional	43
2.1.2. Vínculo con el artículo 43, fracción VI, inciso d) de la Ley Burocrática.....	47
2.2. Creación de la Ley del ISSSTE	51
2.3. Comparación del párrafo primero con el quinto, ambos del artículo en comentario.....	58

2.4. Alcance jurídico del artículo 5º, fracción V párrafo quinto de la Ley del ISSSTE	62
2.4.1 Encuesta tipo muestreo entre trabajadoras incorporadas al régimen del ISSSTE, respecto al artículo en cuestión	65

CAPITULO 3. DESIGUALDAD JURIDICA DE LA MUJER EN LA LEY DEL ISSSTE

70

3.1. Problemática por la aplicación del artículo 5º, fracción V, párrafo quinto de la Ley del ISSSTE	71
3.2. Violación a los artículos 1º y 4º Constitucionales	74
3.3. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a un caso concreto de aplicación del artículo en cuestión	78
3.4. Jurisprudencias	89

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

En la presente investigación abordamos un problema real y de recién difusión, como lo es la discriminación que hace la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en lo relativo al derecho que tienen las trabajadoras de asegurar a sus cónyuges ó concubenarios como derechohabientes, con el fin de que tengan acceso a los servicios de salud que brinda el mencionado instituto.

Este problema tiene dos aspectos: por un lado, aunque la trabajadora realice la aportación de sus cuotas en la misma proporción que el varón trabajador, a ella se le permite asegurar a su pareja únicamente si es mayor de 55 años, discapacitado o bien que dependa económicamente de ésta, mientras que para aquél no hay tal limitación. Y por el otro, estimamos que el hecho de que la Ley autorice la inscripción de los cónyuges o concubenarios sólo si están en los supuestos arriba citados, obedece a una norma de costumbre: En una pareja el varón es el más fuerte y es quien debe procurar el bienestar económico y social de su familia.

Consideramos que esta creencia en la existencia de un sexo fuerte y otro débil, es un atavismo que debe ser superado en definitiva.

En este orden de ideas, el trato desigual que hace la Ley del ISSSTE a hombre y mujer, en los aspectos mencionados, constituyen una flagrante violación a la garantía de igualdad jurídica consagrada en los artículos 1º y 4º de nuestra Ley Fundamental y, por lo tanto debe ser enmendada.

Para allegarnos de información confiable y relevante, empleamos como técnica de investigación el método deductivo, ya que partimos de lo general a lo particular, con la finalidad de verificar nuestro planteamiento.

Cabe hacer notar que en la recopilación de material, nos encontramos con insuficiencia de información respecto al mencionado instituto y su Ley reglamentaria (situación que dificultó un poco nuestra investigación), por lo que fue necesario apoyarnos en fuentes como la jurisprudencia y algunas Leyes comentadas.

La presente investigación consta de tres capítulos, los cuales nos permiten una mejor comprensión del problema, en ellos se abordan las generalidades de la Seguridad Social; el análisis del artículo 5º fracción V, párrafo quinto de la Ley del ISSSTE y su relación con otros preceptos; así como un estudio de la problemática que se genera por la aplicación de dichas normas, respectivamente.

De esta manera, cumplimos con el propósito por el cual realizamos nuestra investigación, mismo que consiste en proponer una sencilla pero significativa modificación a la redacción del párrafo de este artículo, lo cual quizás para muchos resulta simple, pero indudablemente importante, ya que también varios artículos de la misma Ley, atienden a lo aquí señalado, por lo que con ello se evitara que este problema se presente en los demás casos que regula y así a partir de esta reforma se lograra cumplir con la tarea de brindar medicina y servicios médicos a los familiares de los trabajadores en igualdad de circunstancia.

CAPITULO 1. GENERALIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1.1. Concepto de Seguridad Social

1.2. Surgimiento de la Seguridad Social

1.3. Instituciones encargadas de proporcionarla

1.4. La Seguridad Social y la Ley del ISSSTE

1.4.1. Surgimiento del ISSSTE

1.4.2. Objetivos y servicios que presta el ISSSTE

1.4.3. Sujetos legalmente amparados por el ISSSTE

1.1. Concepto de Seguridad Social.

La caridad, beneficencia y asistencia, fueron pasos históricos hacia la Seguridad Social.

La palabra **Seguridad** se deriva de Seguro: éste a su vez de **se, sin** y cura, descuidado.

Social proviene del latín socialis, perteneciente o relativo a la sociedad o a las contiendas entre una y otras clases.

La Seguridad Social ha constituido para el hombre una de las más grandes necesidades, debido a que sólo a través de ella se logra brindar protección al individuo como a su familia ante la presencia de circunstancias que de manera inesperada trae consigo la propia vida, ante las que podemos mencionar la muerte, enfermedad, pérdida de empleo, retiro. Por todo lo anterior conviene destacar la importancia de conceptualizar a la Seguridad Social, encontrándonos con diversos autores que asumen una postura propia al definirla, haciéndolo de la siguiente manera:

“La Seguridad Social es el instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el

derecho a un ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del Seguro Social, al que contribuyen los patrones, los obreros y el Estado, o alguno de éstos, como subsidios, pensiones y atención facultativa, y de servicio sociales, que otorgan de los impuestos las dependencias de aquel, quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta o insuficiencia de ganancia para su sostenimiento y el de su familia".¹

"Es el conjunto de principios, normas, instrumentos e instituciones que el Estado impone unilateral y obligatoriamente para elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad".²

"Es la Seguridad que la sociedad establece por organismos idóneos para sus miembros, contra ciertos riesgos a los cuales se exponen. Estos riesgos son esencialmente originados por causas contra las cuales el individuo que no tiene grandes medios no puede preservarse por su propio esfuerzo o previsión".³

¹ Arce Cano, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. México. Editorial Porrúa, S.A. 1972. p. 723

² Rueda y González, Porfirio Teodomiro. Previsión y Seguridad Sociales del Trabajo. México. Editorial Limusa. 1989. p. 50

³ Ibidem. p. 51.

“La Seguridad Social puede definirse como un conjunto de normas e instituciones que tiene por objeto garantizar y asegurar el bienestar individual y colectivo”.⁴

“La Seguridad Social tiene por objeto tratar de prevenir y controlar los riesgos comunes de la vida y de cubrir las necesidades cuya satisfacción vital para el individuo es al mismo tiempo esencial a la estructura de la colectividad”.⁵

“La Seguridad Social es el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudieran sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural”.⁶

De las definiciones mencionadas notamos que el propósito fundamental de la Seguridad Social radica en contrarrestar la ciega injusticia de la naturaleza y algunos problemas provenientes de la escasa economía de que es objeto el

⁴ Tena Suck, Rafael y Morales S. Hugo Italo. Derecho de la Seguridad Social. México. Editorial Pac. 1992. p. 19.

⁵ Apud Cit. Miguel García Cruz. La Seguridad Social. México. 1951. págs. 30y33.

⁶ Briceno Ruiz, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Editorial Harla. México. 1987. p. 15.

individuo, por medio de un sistema bien estructurado de bienestar colectivo, para lo cual el Estado crea órganos encargados de dicha función.

De esto podemos partir para dar nuestro concepto de Seguridad Social, quedando de la siguiente manera:

Es el instrumento que toda organización social moderna debe diseñar y ajustar a las necesidades de la colectividad, con la finalidad de amparar al individuo frente a las contingencias de la vida y conseguir así el bien común, quedando dicha protección a cargo del Estado, que a su vez podrá conseguir brindarla mediante la creación de órganos necesarios para cumplir con este fin.

Por lo que concluimos que la Seguridad Social sólo constituye un instrumento del Estado para proteger a la colectividad, es decir, es un fenómeno social de perfiles propios, que se muestra en varias formas, especialmente de seguros y de servicios con unidad autónoma.

1.2. Surgimiento de la Seguridad Social.

A lo largo de la historia resulta evidente que las revoluciones han sido un fenómeno producido por las desigualdades sociales existentes.

Estas desigualdades principalmente han nacido por diferencias de carácter económico. mismas que han sido muy evidentes al establecerse las dos clases más destacadas dentro de la sociedad, como es la Burguesía, la clase de los capitalistas modernos, propietarios de los medios de producción social, que emplean el trabajo asalariado, y el Proletariado, la clase de los trabajadores asalariados modernos, que, privados de medios de producción propios, se ven obligados a vender su fuerza de trabajo para subsistir.

Por lo que la lucha ha sido siempre entre las clases explotadoras y las clases explotadas: hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, aristócratas y pueblo, señores y siervos.

De esta manera la lucha por tener Seguridad Social, tampoco ha sido la excepción, pues desde tiempos antiguos encontramos que las civilizaciones se han preocupado por obtenerla.

Así con el transcurso del tiempo encontramos antecedentes importantes con lo que surgieron culturas que crearon sistemas de ayuda mutua, en el caso del pueblo griego habían organizaciones encargadas de socorrer al pueblo y a los menesterosos.

En Roma se formaron instituciones como los colegios de artesanos, sobresaliendo los collegia tenoiurum, que funcionaban mediante el pago que realizaban los asociados de una prima o cuota, por la cual se cubrían a los beneficiarios los gastos de sepelio.

Mientras que en la Edad Media el hombre se agrupó en instituciones denominadas gremios, corporaciones y guildas, buscando otras formas de seguridad más compleja, así los gremios eran la unión de los oficiales de un mismo oficio con el único fin de buscar protección; las corporaciones eran organizaciones de oficios en las que se regían por normas sobre condiciones de trabajo y ayuda mutua, esto ante la incipiente regulación y protección laboral existente, y finalmente las guildas que otorgaban a sus agremiados protección mutua, a través de asistencia en caso enfermedad, muerte, orfandad, viudez.

De lo cual deducimos que estas organizaciones surgieron de la necesidad de dar protección económica a sus agremiados y familiares.

Así en Alemania se retoma esta idea y se emplea como fundamento para la creación de los Seguros Sociales, que en un inicio eran de carácter voluntario y a partir de 1883 se crea el seguro obligatorio para todos los trabajadores

amparados por el Estado, mediante medidas de previsión en beneficio de la colectividad.

Por otro lado, en el caso de Inglaterra después de la larga lucha sindical en el año de 1907 surge la Ley de Reparación de Accidentes de Trabajo y el Sistema de Asistencia para Ancianos, encontrando que los principios de obligatoriedad del seguro social inglés se baso en la participación tripartita de los recursos económicos por parte de los trabajadores, patrones y Estado.

En tanto, que en España país que destacó por la Legislación de los Seguros Sociales, crea en 1883 una comisión encargada de realizar las reformas sociales abocados al estudio y resolución de estos problemas.

De esta manera encontramos que universalmente se ha propagado la idea de la Seguridad Social y afortunadamente con las luchas obreras en la mayoría de los países se ha implantado el sistema de bienestar integral colectivo.

Respecto a nuestro país tenemos que la Seguridad Social se ha ido fortaleciendo a través del tiempo, así en la época precorteciana se puede

identificar las llamadas cajas de comunidades indígenas, que funcionaban con aportaciones de estos para cubrir los infortunios de la muerte u otros riesgos.

Posteriormente en las Leyes de Burgos se contemplaban débiles normas de protección a los indígenas de la Nueva España, las cuales resultaron inútiles, pues nunca se aplicaron.

Por lo que para el año de 1756, se fundó el hospital de los hermanos de la Orden de San Francisco y en 1763 se elaboraron Ordenanzas de Protección a la Viudas en el caso de fallecimiento.

Más adelante en el año de 1770 empiezan a funcionar los Montepios de Viudas y Pupilos, los cuales llevaban a cabo descuentos al sueldo que se percibía, para destinar una determinada suma de dinero que permitía conceder subsidio a los familiares del asegurado.

Es así, que para la llegada del siglo surgen diversos problemas sociales, debido al nacimiento de la nueva industria y al problema político de una larga dictadura, los cuales paralizaron la evolución de la Seguridad Social en nuestro país, lo que trajo como consecuencia inmediata el surgimiento de movimientos,

leyes, planes y diferentes campañas que reflejaban claramente la necesidad del pueblo de contar con Seguridad.

Dicha necesidad, desencadena la lucha revolucionaria de 1910 la cual culminó al quedar plasmados los ideales de Seguridad Social por los que se luchaban en la Constitución de 1917, que se traducían en elevar el nivel de vida del pueblo en general procurando su seguridad física y económica.

Por esto dentro del período que va de 1910 a 1917, la clase trabajadora se vio favorecida en varios Estados de la República, los cuales se ocuparon de legislar en dicha materia.

Destacando entre otros el Estado de México, en donde Vicente Villada el 30 de abril de 1904, promulgó una Ley referente a los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la que se obligaba al patrón a responsabilizarse de los riesgos laborales de sus empleados, así como a cubrirles las indemnizaciones correspondientes, logrando con esto un gran avance en materia de protección a los trabajadores

Más tarde, Bernardo Reyes Gobernador del Estado de Nuevo León, en el año de 1906 expidió la Ley de Accidentes de Trabajo en la que se obligaba al patrón a proporcionar prestaciones médicas, farmacéuticas y pago de salario al trabajador, para el supuesto de incapacidad temporal o permanente o bien a indemnizarlo en caso de muerte, beneficiando de esa manera al trabajador ante la incipiente protección existente.

En el Estado de Jalisco encontramos que el 7 de octubre de 1914, Manuel Aguirre Berlanga promulga la Ley de Seguridad Social, la cual fue un antecedente importante y decisivo para institucionalización del Seguro Social.

Y finalmente el Estado de Yucatán, el 11 de diciembre de 1915, bajo la gobernatura de Salvador Alvarado se expidió el decreto de la Ley del Trabajo, en el que se estableció por primera vez un sistema de Seguros Sociales como instituciones estatales en beneficio de la clase trabajadora, por lo que transcribiremos un extracto del contenido de esta ley, pues encontramos que en ella ya se regulaban aspectos de gran relevancia y así tenemos que:

“En esta ley se muestra la preocupación por el trabajo de las mujeres, a la que dice- no se debe impedir la procreación; admitió de mala gana el trabajo de

los menores, procuró rescatar al hombre del temor ante la vejez y la invalidez: fundó una sociedad mutualista en el estado, que otorgó pensiones en caso de vejez o muerte del asegurado: en materia de riesgos profesionales propuso la creación de una Junta Técnica encargada de estudiar los inventos o mecanismos que evitaran los siniestros: reglamentó la higiene y la seguridad en los talleres, fijó indemnización en caso de riesgos profesionales, etcétera".⁷

En este orden de ideas, debemos señalar que dentro de este periodo también existieron otros antecedentes cuya mención no podemos pasar por alto por ser importantes, como lo son el Programa de Acción y Principios del Partido Liberal Mexicano, así como su Manifiesto a la Nación, el cual fue firmado el 1 de julio de 1906 en San Luis Missouri por los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio y Rosalío Bustamante, entre otros. Este programa probablemente fue el que tuvo mayor influencia para elaborar la doctrina y la teoría política y el movimiento revolucionario de 1910, debido a que con base en la justicia, la moral y la razón, se pronunció por la instrucción primaria obligatoria; restitución de ejidos y distribución de tierras, nacionalización de las riquezas; jornadas de trabajo de 8 horas, protección a la infancia, salario mínimo, descanso dominical obligatorio, abolición de tiendas

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. México. UNAM. 1994. p. 166.

de raya, pensiones de retiro e indemnizaciones por accidentes de trabajo, protección a la raza indígena, expedición de una ley del trabajo, etcétera.

Otro importante antecedente sucedió en 1912, al fundarse la Casa del Obrero Mundial, en la que participaron dirigentes de muy diversas ideologías, que coincidían, sin embargo, en la necesidad de llevar a cabo una revolución proletaria con el fin de modificar la propuesta existente sobre la propiedad de los bienes de producción de aquella época.

De esta forma observamos que la política mutualista de los trabajadores subsistió hasta el estallido de la Revolución Mexicana, en donde en la Constitución de 1917 por fin se logró plasmar el ideario de Seguridad Social, específicamente en el contenido del artículo 123 en su fracción XXIX en donde se consigna expresamente la existencia de un seguro potestativo consistente en el establecimiento de cajas de seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros de la misma naturaleza, por lo cual el Gobierno Federal como el de cada Estado debería de ocuparse de fomentar la organización de instituciones de esta índole para inculcar de esta forma la importancia de la previsión popular, además de que por otro lado dicho artículo también facultó a los Estados miembros de la Federación para legislar en este

aspecto según lo pidiesen sus necesidades, originando con esto la creación de una diversidad de legislaciones, cada una con diferentes alcances y contenidos.

Cabe señalar que este precepto Constitucional debido a su importante contenido se convirtió en la fuente de inspiración más grande para la creación de la Ley del Seguro Social, no sólo en nuestro país sino también en toda América Latina y Europa.

Así el artículo 123, sufrió algunos cambios a su texto original, más concretamente a lo referente a las facultades otorgadas a los estados para la expedición de Leyes de Trabajo, modificándose completamente en 1929 al reformarse la fracción XXIX, por lo cual se facultó única y exclusivamente al congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo y especialmente en lo relativo a la Seguridad Social, quedando de esta forma sin efectos las leyes que los Estados habían decretado para regular esta materia.

Una vez que se facultó al Gobierno Federal para legislar en esta materia, resulta importante mencionar que para la creación de la Ley del Seguro Social, surgieron varios proyectos de los cuales podemos mencionar el de 1921, inspirado por Alvaro Obregón el cual aún cuando no llegó a promulgarse

despertó más el interés de los trabajadores por los problemas inherentes a su bienestar y protección.

Así como el de 5 de noviembre de 1928, el cual pretendía establecer el Seguro Social con carácter obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos denominándolo Instituto Nacional del Seguro Social, en esta ley ya se hablaba de su organización y su autonomía, así como de la cobertura de Riesgos Profesionales y no Profesionales.

Cabe mencionar que el día 12 de agosto de 1925, se promulgó la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, la cual fue el antecedente y motivación más importante para la creación de la Ley del Seguro Social, de lo cual encontramos que los funcionarios o empleados públicos y los del Departamento del Distrito Federal ahora Gobierno del Distrito Federal, tenían derecho a una pensión siempre que cumplieran con el requisito de la edad de 55 años, 35 años de servicio o bien por estar inhabilitado para el trabajo.

De lo cual resulta claro que los empleados públicos fueron los primeros en gozar de Seguridad Social institucionalizada, debido a que Plutarco Elías Calles promulgó dicha ley en 1925, la cual fue creada para aplicarse a los

funcionarios y empleados públicos de la Federación, del Distrito y de Territorios Federales.

Así mismo, la Ley de Pensiones de Retiro fue sin lugar a dudas el antecedente directo de la actual Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Una vez realizado este pequeño paréntesis que era necesario efectuar, regresaremos al artículo 123 Constitucional, el cual una vez reformado eleva la Seguridad Social a la categoría de derecho público obligatorio y con la modificación a la fracción X del artículo 73 Constitucional, se faculta únicamente al Congreso de la Unión para legislar en lo concerniente al trabajo y Seguridad Social.

Por lo que después de todos los esfuerzos realizados, finalmente el 15 de enero de 1943, se publicó en el diario Oficial de la Federación la tan anhelada Ley del Seguro Social y como consecuencia se crea el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo reglamento referente a la inscripción de trabajadores y patrones, así como a la organización y funcionamiento de dicho instituto se

público el 14 de mayo del mismo año, constituyéndose así en la base de la Seguridad Social en México.

Posteriormente el 30 de diciembre de 1959, se da una reforma importante en la Ley del Seguro Social, de la cual se eliminan las facultades otorgadas a dicho instituto para organizar la seguridad de los trabajadores al servicio del estado, por lo que conjuntamente a dicha reforma, el 28 de diciembre se da la expedición de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dando nacimiento al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual fue publicada en el Diario Oficial del día 30 del mismo mes y año, quedando incorporados a dicho instituto los trabajadores del servicio civil de la Federación, así como los trabajadores de organismos públicos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal quedarán incorporados.

Por lo que sin lugar a dudas podemos concluir que la Seguridad Social en México, nació con el artículo 123 Constitucional, base fundamental de derecho del trabajo, integrado por un complejo normativo de leyes específicas que rigen a los trabajadores en general en el apartado "A" inicialmente y una vez que se da la división en apartados en el año de 1960, en donde surge un nuevo apartado

el "B", para regir las relaciones entre poderes de la Unión, los entonces Territorios del Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, surge también un nuevo sistema de seguridad específica para los empleados públicos federales y del Distrito Federal, en la fracción XI la cual regula lo referente a cubrir los gastos provenientes de los accidentes y enfermedades profesionales, a la maternidad, la invalidez, vejez y muerte, a conservar el trabajo durante determinado tiempo en caso de enfermedad o accidente, a no realizar trabajos pesados o peligrosos durante el embarazo, el derecho de la mujer a gozar de descanso antes y después del parto, así como a conservar el empleo y derechos adquiridos por la relación de trabajo, que los familiares de los trabajadores tengan derecho a asistencia médica y medicina en los casos y en proporción que determine la ley, así como la creación de centros vacacionales, tiendas económicas y por último el proporcionar a los trabajadores habitaciones baratas en renta o venta.

Todo esto nos demuestra que la extensión de los Seguros Sociales continua con su marcha, para lograr la integración de la solidaridad social, más sin embargo encontramos que aún muchos sectores de la población se encuentran al margen de estos beneficios por lo que, queda mucho por hacer para lograr brindar Seguridad Social a las clases más desprotegidas.

1.3. Instituciones encargadas de proporcionarla.

Al estar claro que la tarea de proporcionar la Seguridad Social a los individuos a quedado a cargo del Estado, debemos mencionar que como responsable de brindar esta protección el Estado se ve en la necesidad de auxiliarse mediante la creación de órganos para cumplir con dicho fin, por lo que en la actualidad lo hace a través de un sistema integrado por cuatro grandes instituciones, las cuales destinan sus recursos y programas a la protección de grupos de población claramente diferenciados, así tenemos que:

El Instituto Mexicano del Seguro Social, conocido con las siglas **IMSS**, se encarga de atender entre otros, a los trabajadores empleados por un patrón, dicho instituto otorga prestaciones de Seguridad Social tanto a los trabajadores como a sus causahabientes, así mismo rigen sus relaciones laborales por el apartado "A" del artículo 123 Constitucional, siendo la ley reglamentaria de éste la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los órganos que integran el **IMSS**, basta citar los que son considerados por la Ley del Seguro Social como superiores, siendo estos: la

Asamblea General, el Consejo Técnico, la Comisión de Vigilancia y la Dirección General.

Por otro lado esta el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, mejor conocido con las siglas **ISSSTE**, las cuales nos permitiremos emplear a lo largo del presente trabajo a efecto de alcanzar una mejor comprensión del tema que nos ocupa.

Respecto al **ISSSTE** tenemos que se ocupa de brindar las prestaciones que en materia de Seguridad Social deben otorgarse a los trabajadores al servicio del estado, incluyendo a quienes lo hacen a partir de los Gobiernos Estatales y Municipales que han establecido los convenios correspondientes con el mismo, no pasando por alto que también pueden celebran convenios con el **IMSS** para que este se encargué de brindar Seguridad Social a sus trabajadores, por así convenir a sus interés o bien puede otorgar la Previsión Social por medio de la creación de su propio instituto, con sucede en el Estado de México con el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México y Municipios, conocido con las siglas de **ISEMYM**, aclarando que cuando en un Estado se encuentren trabajadores a nivel Federal, la Seguridad Social se les brindará a través del **ISSSTE**, mientras que a los trabajadores a escala estatal o

municipal, como ya lo mencionamos lo puede hacer mediante el ISSSTE, el IMSS o bien por el ISEMYM; también brinda a los trabajadores de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y otros cuyas agrupaciones o entidades, por acuerdo de la Junta Directiva se incorporen al régimen, sin olvidar que también se brinda esta Seguridad en un ámbito particular a los pensionistas y familiares derechohabientes.

Así tenemos que el ISSSTE se ocupa de preservar la salud de los trabajadores al servicio del estado, los cuales rigen sus relaciones laborales a través del apartado "B" del artículo 123 Constitucional y la ley reglamentaria de éste es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo que hace a sus órganos de gobierno están: la Junta Directiva, la Dirección General, la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda y la Comisión de Vigilancia.

También esta el **Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas**, conocido como ISSFAM, el cual es un organismo descentralizado federal, encargado de proporcionar todas aquellas prestaciones clínicas

asistenciales, culturales, recreativas, etcétera, que necesiten todos aquellos miembros de la corporación militar y armada nacional.

Sus órganos de gobierno son: la Junta Directiva y la Dirección General.

Y por último tenemos a las Empresas Paraestatales como Petróleos Mexicanos, el cual se ocupa de prestar los servicios de Seguridad Social a quienes sirven en su estructura mediante la atención en determinados hospitales, clínicas y servicios; de igual manera sucede con las demás prestaciones y seguros que debe dar a sus empleados, los cuales ya están debidamente contemplados en su contrato colectivo de trabajo, por lo que no incorpora a sus trabajadores a otros institutos, pues PEMEX brinda mejores prestaciones con el único fin de proteger y lograr el bienestar de sus empleados.

1.4. La Seguridad Social y la Ley del ISSSTE.

1.4.1. Surgimiento del ISSSTE.

Este organismo, desde su origen ha pasado por significativos cambios a lo largo de la historia, por lo que entre los antecedentes más sobresalientes que

dieron la pauta para el surgimiento de este instituto conocido en la actualidad como ISSSTE, encontramos que en el México de la Colonia en el año de 1761, el Gobierno dicta la primera disposición para la creación de un Montepío, encargado de proporcionar asistencia económica y social a los trabajadores que prestaban sus servicios para el Virreinato.

Para Mayo de 1896 se da un avance más al emitir el Congreso la primera Ley de Pensiones Montepíos y Retiros, mediante la cual se reglamentaron los derechos y obligaciones para el disfrute de las prestaciones, así como lo referente al aspecto de las aportaciones, los montos de las pensiones y las personas que tenían el derecho a la misma en el caso de muerte del trabajador.

Pero sin lugar a dudas, es en la Constitución política de 1917 promulgada el 5 de febrero de ese mismo año, específicamente en el artículo 123 en donde se hacen legítimos los derechos de la clase trabajadora, por lo que México fue de esta manera la primera nación que otorgó rango constitucional a los derechos logrados en favor de los trabajadores, además de que consecuentemente se crearon las bases de un programa mexicano de seguro social, que posteriormente daría origen a la Ley de Pensiones y de Retiro, promulgada el 12

de agosto de 1925, debido a la preocupación gubernamental que había por unificar prestaciones y servicios a todos los empleados públicos.

Así la finalidad de esta ley fue estructurar un sistema a través del cual, el propio trabajador público con la ayuda del Estado, contribuyera a la formación de un fondo para el otorgamiento de pensiones, además de beneficios como préstamos hipotecarios.

Por lo que esta ley, crea a su vez la **Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro**, la cual desde sus orígenes operó como institución de seguros, ahorro y crédito, además de que las pensiones que en esa época se otorgaban eran por vejez, inhabilitación, muerte o retiro a los 65 años de edad y después de 15 años de servicio.

Hacia el año de 1947, la Ley de Pensiones sufre reformas significativas con la finalidad de extender la gama de prestaciones, mejorar la calidad de las ya existentes e incorporar al régimen de seguridad social a un mayor número de trabajadores y organismos públicos, por lo que esta nueva ley transforma a la **Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro** en un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y se establece

que la edad para recibir las pensiones fuera de 55 años con un mínimo de 15 años de servicio y también se amplían los seguros ya existentes, agregando el de orfandad y viudez.

Así para el año de 1959 se transformó y adicionó el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, al cual se incorporaron las garantías que el Estatuto Jurídico de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE), había planteado para los servidores públicos, por las cuales quedaban protegidos cada uno de sus afiliados, garantizándoles la seguridad al cargo, a los ascensos en el empleo y a la libre asociación para la defensa de sus intereses.

En ese mismo año, bajo la Presidencia de Adolfo López Mateos, quien presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley, que al estar debidamente discutida y aprobada daría origen a la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, quedando por tanto anulada la **Ley de Pensiones y de Retiro** y con ello desaparece la **Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro**, surgiendo en su lugar en el año de 1960, el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

Por lo cual al inicio el patrimonio del instituto se integró principalmente con las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones que formaban parte de la **Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro**, así como sus fuentes de financiamiento.

De esta manera, se concreta por primera vez en la ley del ISSSTE una visión integral de Seguridad Social, que cubre prestaciones relativas a la salud, prestaciones sociales, culturales y económicas, haciéndose extensivo el beneficio a los familiares de los trabajadores.

Así, durante el periodo del 1960 a 1962, se lleva a cabo la incorporación al régimen del ISSSTE, de las Secretarías de Estado, algunos organismos descentralizados, tanto en el Distrito Federal como en el interior de la República, lo que determina la creación de servicios médicos foráneos.

Cabe señalar que el ISSSTE, integró bajo el rubro de "Servicios Sociales" un conjunto de prestaciones que se caracterizaban por ayudar socialmente al asegurado y a su familia, básicamente a través de la atención a niños en guarderías, en la renta y venta de departamentos y en general en prestaciones en apoyo a la economía familiar.

Posteriormente, el 27 de diciembre de 1963 se reglamentaron los derechos constitucionales de los burócratas, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Actualmente, tenemos que de acuerdo con lo establecido en la Ley del ISSSTE, el ISSSTE es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio y administración propios.

Por lo que, los recursos financieros del ISSSTE se derivan principalmente de las cuotas y aportaciones que efectúan los trabajadores de manera quincenal, correspondiendo al trabajador contribuir con un 8% del sueldo básico de cotización que disfrute y por otro lado contribuyen las entidades y organismos públicos con un 17.5% sobre el sueldo básico de cada uno de sus empleados.

Aclarando que las aportaciones que efectúan tanto los trabajadores como el gobierno federal, lo hacen por dos conceptos fundamentales:

A) Fondo de Pensiones y

B) Servicio Médico y Maternidad.

Respecto a su estructura orgánica encontramos que conforme a la ley, el ISSSTE se integra principalmente por la Junta Directiva, la Dirección General, por la Comisión Ejecutiva de Fondo de la Vivienda y por la Comisión de Vigilancia, de las cuales se derivan más subdirecciones con el propósito de auxiliar en diversas áreas que deben cubrirse para lograr un mejor desempeño por parte del instituto y así atender debidamente las demandas de la población derechohabiente.

De esta forma surge así, el instituto encargado de brindar la Seguridad Social a los trabajadores al servicio del Estado, que actualmente ha ido transformándose a la par de los avances científicos, económicos y sociales que ocurren en el país.

1.4.2. Objetivos y servicios que presta el ISSSTE.

El objetivo que tiene el instituto resulta muy claro, el cual consiste en coadyuvar con el Ejecutivo Federal en la importante tarea de proporcionar a los trabajadores al servicio del Estado, pensionistas y demás derechohabientes, Seguridad Social, a través de las diversas prestaciones y servicios de salud, económicos, de vivienda, sociales y culturales y recreativas que brinda con el

propósito de incrementar la calidad y cantidad de las mismas. buscando mejorar el nivel de vida de sus asegurados así como el satisfacer completamente las demandas de la población derechohabiente.

Respecto a los servicios que presta el ISSSTE actualmente ampara y protege a sus derechoahabientes mediante el otorgamiento de 21 seguros, prestaciones y servicios:

1.- MEDICINA PREVENTIVA.

Encargada de garantizar, cuidar y preservar la salud de los trabajadores y sus familiares, así como de los de los pensionistas.

2.- SEGUROS DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.

Brinda la atención medica ya sea de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria a los trabajadores, familiares y pensionistas desde el inicio de la enfermedad hasta la terminación de la misma.

3.- SERVICIO DE REHABILITACION FISICA Y MENTAL.

Que se otorga después de una intervención y tratamiento, para lo cual se cuenta con el apoyo de unidades medicas de rehabilitación para los trabajadores y sus asegurados.

4.- SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.

Se compromete a cubrir el seguro cuando ocurran accidentes y enfermedades a los que están expuestos los trabajadores en el cumplimiento de su actividad cotidiana.

5.- SEGURO DE PENSION POR JUBILACION.

Garantiza este derecho a todos aquellos trabajadores que cuenten con 30 años o más de servicio y a las trabajadoras con 28 años o más de servicio.

6.- SEGURO DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO.

Pensiona a todos aquellos trabajadores que cumplan 55 años de edad y 15 años de servicio como mínimo.

7.- SEGURO DE INVALIDEZ.

Se otorga este seguro a aquellos trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su empleo.

8.- SEGURO POR CAUSA DE MUERTE.

Se otorga este seguro a la muerte del trabajador por motivos ajenos al servicio, siempre que hubiere cotizado al instituto por más de 15 años.

9.-SEGURO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA.

Este seguro se constituye con el fin de brindar protección al trabajador que decida retirarse voluntariamente del servicio o bien que quede privado de trabajo remunerado después de los 60 años de edad, siempre que haya cotizado por un mínimo de 10 años al instituto.

10.- INDEMNIZACION GLOBAL.

Esta considera a aquellos trabajadores que no tienen derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, que se separen definitivamente del servicio.

11.- SERVICIO DE ATENCION PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL.

Cuenta con estancias necesarias para cuidar la seguridad de los hijos de los trabajadores.

12.- EXTIENDE SERVICIOS INTEGRALES DE RETIRO A JUBILADOS Y PENSIONADOS.

A través de programas de trabajo, culturales, deportivos, apoyo médico, además de que se incluyen actividades donde participen jubilados y pensionados del instituto, buscando con esto tanto el desarrollo físico como el mental.

13 y 14.- VIVIENDA Y ARRENDAMIENTO.

Brinda la oportunidad de obtener vivienda digna mediante el arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto, a demás de los préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda que otorga en sus modalidades de adquisición en propiedad y/o casa habitación, construcción y reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por este concepto.

15.- FINANCIAMIENTO DE PRESTAMOS

Se apoya la economía a través de financiamiento de préstamos a mediano plazo, para la adquisición de bienes de uso duradero que se tengan en venta en los centros comerciales y tiendas del instituto.

16.- PRESTAMOS.

Préstamos a corto plazo que se otorgan en efectivo a los trabajadores de base.

17.- CALIDAD DE VIDA.

Contribuye a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes por medio de diversas actividades.

18.- SERVICIO TURISTICO.

Ofrece precios accesibles e instalaciones adecuadas para la recreación del trabajador y de su familia.

19.- SERVICIO SOCIAL.

Atiende las necesidades básicas de los trabajadores y sus familias como son promociones culturales (cursos de baile, de guitarra, manualidades, etcétera), fomento deportivo y recreación.

20.- APOYO SOCIAL.

Por el cual se prevé lo inevitable otorgando servicios funerarios a precios módicos.

21.- SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Es un sistema de ahorro con el fin de apoyar en el caso de retiro al trabajador del instituto.

Además de que comprende los seguros de:

- I. Régimen Obligatorio y**
- II. Régimen Voluntario.**

Régimen Obligatorio. Establece los seguros, prestaciones y servicios que se otorgan de manera obligatoria a aquellos trabajadores sujetos al régimen del instituto.

Régimen Voluntario. Este se da cuando un trabajador que deje de prestar sus servicios en alguna dependencia o entidad que lo haya protegido con el régimen del instituto, desee continuar voluntariamente en el régimen obligatorio del seguro de enfermedades y maternidad y medicina preventiva, para lo cual esta continuación se solicita dentro de los 60 días siguientes al de la baja de empleo.

Cabe aclarar que también esta el **régimen obligatorio de incorporación voluntaria**, en el cual el instituto podrá celebrar convenios con los gobiernos de los Estados o Municipios, a fin de que sus trabajadores y sus familiares derechohabientes disfruten de las prestaciones y servicios otorgados por el régimen obligatorio.

Dicha incorporación puede ser total o parcial, es decir, a todos los servicios, seguros y prestaciones, o bien, a algunos de estos, según se establezca en los convenios respectivos.

Por lo que el instituto se reserva en todo momento el derecho a contratar los seguros voluntarios, así como de dar anticipadamente por terminado la vigencia de los mismos en el caso de que existan causas o motivos que pongan en peligro la adecuada y eficiente prestación de los servicios del instituto.

Así, podemos apreciar claramente que la función primordial del ISSSTE es otorgar los beneficios necesarios en materia de Seguridad Social a todos sus derechohabientes y a sus familias, con el fin de mejorar día a día los niveles de vida de la sociedad.

1.4.3. Sujetos legalmente amparados por el ISSSTE.

Encontramos que en cuanto a las personas protegidas por el Instituto, para gozar de los servicios y prestaciones que otorga, están en primer lugar los:

DERECHOHABIENTES. Que son todas aquellas personas que tienen la posibilidad de ejercer un derecho constituido previamente a su favor, así como en su oportunidad ejercitar una acción ante los tribunales para el caso de ser desconocido o lesionado en su derecho; mismas que se pueden clasificar en:

“1. Trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal, que por ley o acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como los de los Estados y Municipios;

2. Los pensionistas y derechohabientes, así como sus familiares respectivamente, siendo éstos:

- La Esposa o Concubina.
- Los hijos menores de 18 años dependientes económicos.
- Hijos mayores de 18 años que se encuentren estudiando en planteles oficiales hasta los 25 años.
- Hijos mayores de 18 años incapacitados previo examen médico del Instituto.
- El Esposo o concubinario mayor de 55 años o incapacitado, que depende económicamente.
- Los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionado.

Siempre que el derechohabiente tenga derecho a las prestaciones y que no tengan derechos propios los beneficiarios también gozarán de los mismos.

Los Diputados y Senadores durante su mandato constitucional que se incorporen individual y voluntariamente al régimen de esta Ley".⁸

Para lo cual resulta indispensable el que el trabajador de cumplimiento a una de las obligaciones más importantes que tiene, como lo es el proporcionar los nombres de sus familiares que desea señalar como derechohabientes, así como el mostrar los informes y documentos probatorios que respalden dicha solicitud, también el exigir el cumplimiento de sus derechos y obligaciones por parte del Instituto, el contar con su registro personal y con el de sus derechohabientes, el requerir el documento o tarjeta con el que acredite la identificación de afiliación de todos los beneficiarios de esta ley y finalmente el señalamiento de la vigencia de derechos.

De lo cual observamos que la ley del instituto es muy clara al enlistar de manera escrupulosa a las personas a las cuales protege y otorga sus beneficios, determinando así los alcances de la Seguridad Social que proporciona.

⁸ *Ibidem* pp. 272-273.

CAPITULO 2. ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 5º, FRACCION V, PARRAFO QUINTO DE LEY DEL ISSSTE

2.1. Relación con el artículo 123, Apartado B, fracción XI inciso d),
Constitucional

2.1.2. Vinculo con el artículo 43, fracción VI, inciso d) de la Ley
Burocrática

2.2. Creación de la Ley del ISSSTE

2.3. Comparación del párrafo primero con el quinto, ambos del artículo en
comento.

2.4. Alcance jurídico del artículo 5º, fracción V párrafo quinto de la Ley
ISSSTE.

2.4.1. Encuesta tipo muestreo entre trabajadoras incorporadas al régimen
del ISSSTE, respecto al artículo en cuestión.

2.1. Relación con el artículo 123, Apartado B, fracción XI inciso d), Constitucional.

Para abordar la relación que guardan los artículos en comento, resulta importante mencionar a partir de cuando es que surge el artículo 123 Constitucional, que es la base más importante de la Seguridad Social en nuestro país, el cual encontramos que nace para 1917 en donde por primera vez se logra elevar a rango Constitucional los idearios de Seguridad Social por los que se luchaba, los cuales eran principalmente beneficios para la clase trabajadora, la cual encontramos que desde entonces y hasta ahora sigue siendo la clase más desprotegida.

De esta manera el texto original de dicho artículo sólo hacía referencia a las bases de Seguridad Social con las cuales deberían de contar todo contrato de trabajo, sin mencionar ni distinguir a los trabajadores del Gobierno Federal, llamados en ese entonces "Servidores Públicos".

Ante esta circunstancia surge indudablemente la necesidad de regular lo relativo a estos trabajadores, mediante el establecimiento de las bases mínimas sobre las cuales se organizarían los contratos de trabajo y la Seguridad Social

con la que contarían, por lo que haciendo un adecuado planteamiento de esto el Presidente Adolfo López Mateos preocupado por lo desprotegidos que se encontraban estos trabajadores el 7 de diciembre de 1959, con el propósito de resolver esta situación decide establecer una forma especial de regulación para estos trabajadores, y considera necesario el llevar a cabo una reforma a dicho artículo, que si bien es cierto fue el inicio del establecimiento de la Seguridad Social en México, también lo es que solo se ocupó de proteger a un determinado sector de la clase trabajadora dejando un gran vacío al no establecer nada respecto a las garantías sociales que también tenían los trabajadores al servicio del Gobierno, por lo que es importante repasar los motivos expuestos por el Presidente para efectuar dicha reforma "Los trabajadores al servicio del Estado, por diversas y conocidas circunstancias, no habían disfrutado de todas las garantías sociales que el artículo 123 de la Constitución General de la República consigna para los demás trabajadores. Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que aquéllos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública. Pero también es cierto que el trabajo no es una simple

mercancia, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre: de allí que deba ser siempre legalmente tutelado. La adición que se propone al texto Constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de sus familiares: jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, jubilación protección en caso de invalidez, vejez y muerte, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta: así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el periodo de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia”⁹.

Así, una vez aprobada dicha iniciativa por el Congreso de la Unión para el año de 1960, tenemos que surge un nuevo apartado el “B”, quedando así el artículo 123 conformado por dos apartados: el “A” que establece y regula las bases del trabajo y Seguridad Social de los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de manera general todo contrato de trabajo y el “B” que

⁹ Briceno Ruiz, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Social. México. Editorial Harla, S.A. de C.V. 1987.

regula la relación de trabajo y condiciones de Seguridad Social de los trabajadores al servicio del Estado, Poderes de la Unión y Gobierno del Distrito Federal.

De lo cual tenemos que al surgir el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, también se establece un sistema de Seguridad Social específica para los trabajadores del Estado y de manera particular en lo contenido en la fracción XI, en donde se enumeran las bases mínimas conforme a las cuales se organizará, pero es en el inciso d) de dicha fracción en donde se establece el derecho que tienen los familiares de los trabajadores de contar con asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley, mientras que en el artículo 5º, fracción V, párrafo quinto de la ley del ISSSTE, se en lista a quienes debemos considerar para efectos de dar cumplimiento a esta y para gozar de los beneficios otorgados por el instituto, como familiares derechohabientes siendo muy concreto para el caso de la mujer trabajadora, que será el esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de cincuenta y cinco años de edad; o bien esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella, encontrando ahí el vínculo entre estos artículos, ya que ambos consagran un derecho que nace para todo familiar del trabajador (sea trabajador o trabajadora) que ha cumplido con todos

los requisitos establecidos por la ley ISSSTE para disfrutar de este derecho, así que primeramente nuestra Constitución, que es ley Suprema consigna un derecho para los familiares de los trabajadores de contar con asistencia médica y medicina en los casos que necesiten, siempre que tengan la calidad de derechohabientes, mientras que el segundo artículo establece ese mismo derecho pero con una limitante para el caso de las trabajadoras a las cuales le piden que su familiar derechohabiente cumpla con otros requisitos para poder gozar de estos beneficios.

2.1.2 Vinculo con el artículo 43, fracción VI, inciso d), de la Ley Burocrática.

Es importante destacar en este punto, que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fue aprobada por el Congreso de la Unión y publicada por Conducto del Ejecutivo, el día 5 de diciembre de 1963, logrando con esto un avance más para los burócratas, ya que por fin se reglamentaron los derechos que la constitución les había otorgado.

Ya que anteriormente si bien es cierto existían algunas disposiciones que favorecían y beneficiaban a los trabajadores públicos, los cuales sin duda

fueron importantes precedentes para conseguir el surgimiento de esta ley, entre los que podemos mencionar el **Acuerdo sobre organización y funcionamiento de la Ley de Servicio Civil**, el cual fue expedido por el entonces presidente de la República, General Abelardo L. Rodríguez, el día 12 de abril de 1934.

Posteriormente encontramos que debido al sentido revolucionario existente en la época, durante el gobierno del presidente Lázaro Cárdenas fue promulgado el **Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión**, el día 5 de noviembre de 1938, el cual notoriamente había cumplido con su función protectora y de justicia social por más de 25 años, sin embargo en virtud de la adición del apartado "B" al artículo 123 Constitucional, resultaba oportuno llevar acabo la incorporación de estas mejoras que incuestionablemente beneficiaban a los trabajadores al servicio de la nación, por lo que entonces surge la **Ley Burocrática**, para el año de 1963.

Así, la **Ley Burocrática**, que como sabemos es la ley reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, debido a que este es el apartado en el que se regula todo lo relativo a las garantías sociales consignadas en favor de los trabajadores del Estado, encontramos las normas bajo las cuales se van a

regir todo lo concerniente a las relaciones laborales existentes entre el Estado y quienes les prestan sus servicios.

Respecto a su artículo 43 en su fracción VI, inciso d) que a la letra dice:

“Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1º de esta Ley:

VI. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

d) asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

Es de destacar que dicho artículo contiene el mínimo de garantías o derechos que deben otorgarse a los trabajadores, así como en el enlistado de las obligaciones que tienen los titulares de las dependencias y entidades que fungen como patrones, ya sean los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de cualquiera de las Instituciones como son: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto

Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil; así como de otros organismos descentralizados similares a los anteriores, que tengan a su cargo función de servicios públicos, los cuales están obligados a contribuir con aportaciones suficientes para que sus trabajadores disfruten de servicios de calidad acordes de una Seguridad Social digna, siendo la aportación señalada por la ley del ISSSTE el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los trabajadores, el cual se distribuirá en cada uno de servicios y prestaciones que brinda y como también la misma ley contempla estos beneficios se hacen extensivos a los familiares de estos, tal y como lo observamos en el inciso d) principalmente bajo el rubro de asistencia médica y medicinas, siendo ahí de donde nace la relación con el artículo 5 en su fracción V, párrafo quinto de la ley del ISSSTE, toda vez que en este se establecen los sujetos legalmente reconocidos como familiares derechohabientes para el fin de brindarles los servicios y prestaciones que el Instituto proporciona, señalando que para el caso de las trabajadoras o pensionistas lo será el esposo o concubinario que tenga 55 años de edad o este incapacitado física o psíquicamente y que dependa económicamente de ella, siempre que el derechohabiente tenga derecho a las prestaciones y que no tengan derechos propios los beneficiarios también gozarán de las mismas.

2.2. Creación de la Ley del ISSSTE.

Entre los antecedentes más importantes que podemos mencionar para abordar el surgimiento de esta ley de gran importancia, tenemos que como lo hemos comentado a lo largo de esta investigación los servidores públicos no se encontraban totalmente protegidos en cuanto a las garantías de carácter social y sobre todo de Seguridad Social que la Constitución les había otorgado a los demás trabajadores, así pues, tenemos que un avance significativo fue el que dieron los maestros que organizaron en el año de 1928, una mutualidad que tenía por finalidad la de otorgar limitadas, pero representativas, prestaciones médicas y algunas escasas ventajas económicas, la cual si tuvo éxito se debió a que fue la primera en su tipo, además de que funcionada con regularidad, por lo que con el propósito de mejorar y orientar la inquietud de los empleados Públicos el Presidente Plutarco Elías Calles promovió la expedición de la primera **Ley de Pensiones Civiles de Retiro**, el día 12 de agosto de 1925 y entró en vigor el 1º de octubre de ese mismo año, esto con el fin de constituir, mediante cuotas aportadas por los trabajadores y el Gobierno Federal, un fondo necesario para atender las pensiones de retiro por edad y tiempo de servicios, así como las pensiones de muerte a favor de los familiares del trabajador; de tal manera que el Ejecutivo Federal al rendir su informe al Congreso de la Unión,

el 1° de septiembre de ese año, al referirse a este al ordenamiento hizo algunas manifestaciones importantes, las cuales a continuación transcribiremos, en las señaló que esta Ley "establece un sistema de funcionamiento similar al generalmente adaptado por las naciones más cultas y mejor administradas, no considera ya la pensión como una mera gracia que otorga el Estado, sino como una de las condiciones aceptadas por la administración y los empleados que la sirven, siendo sus características principales que la fuente de fondos para el pago de pensiones se forme, en parte, con el descuento reducido que se hace a los empleados sobre el importe de sus sueldos, en proporción a su edad, y el reconocimiento de la obligación del Estado de contribuir a la seguridad y bienestar de sus servidores cuando éstos pierdan su aptitud para el trabajo, destinando al fondo de pensiones una suma proporcional. Consecuencia del sistema de cooperación de los empleados al fondo de pensiones, es la supresión de muchas taxativas y restricciones para los pensionados que han sido hasta ahora tradicionales, así como la transmisión de la pensión a sus deudos, si aquéllos fallecen, considerándose la pensión como una contratación de un seguro. Las pensiones concedidas con anterioridad seguirán pagándose con cargo al Erario y las nuevas serán con cargo al fondo de pensiones. El Ejecutivo espera que luego que el nuevo sistema llegue a funcionar normalmente, las erogaciones del Erario por concepto de pensiones sean cada vez menores, pues

las de nueva concesión serán cubiertas del fondo y las actuales irán extinguiéndose gradualmente hasta desaparecer. El fondo estará administrado por una junta especial en cuya formación tendrán parte muy principal el Ejecutivo, el Gobierno del Distrito y los empleados, funcionando dicha junta con autonomía; las resoluciones de esa misma quedarán sujetas a la revisión de la Secretaría de Hacienda cuando lo soliciten los empleados a quienes afecten. Con el fin de beneficiar directamente a los servidores de la Nación se establece, por último, que las cantidades sobrantes del fondo sean empleadas en facilitarles la adquisición de terrenos o casas y aún el establecimiento de pequeñas empresas agrícolas o industriales y en la construcción de casas higiénicas para arrendarlas a los propios empleados en condiciones favorables. Es satisfactorio para el Ejecutivo iniciar por medio de esa Ley, el establecimiento del Servicio Civil, entre cuyas bases figuran el retiro por edad avanzada y las consiguientes pensiones".¹⁰

A partir de esta Ley se crea también un organismo que operaba como institución de seguros, ahorro y crédito, denominado con el nombre de Dirección de Pensiones Civiles, el cual dependía de la Secretaría de Hacienda y que posteriormente para el año de 1960, da origen al ISSSTE.

¹⁰ Briceño Ruiz, Alberto. Op. Cit. pp.281-282.

Debido a que el sistema de Seguridad Social planteada por la Ley de Pensiones Civiles, no comprendía campos importantes como lo es la atención a la salud y la protección del salario por mencionar algunos, en abril de 1946 entra en vigor un segundo ordenamiento que abrogó la Ley de 1925, y el día 30 de diciembre de 1947 se promulga la última Ley referida a la Dirección de Pensiones.

Así, tenemos que para el año de 1959 debido a las importantes reformas constitucionales que se llevaron al artículo 123 y con el fin de dar cumplimiento a las mismas, se promulga el 28 de diciembre de 1959, la primera **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en la cual se incorporan la mayoría de las prestaciones de Seguridad Social que los otros trabajadores había conseguido con la expedición de la Ley del Seguro Social en 1943.

Como vemos en el caso del ISSSTE su ley inicial estuvo vigente por más de 24 años, sin que sufriera alguna modificación acorde con el crecimiento de las necesidades reales y con la demanda de la población derechohabiente, por lo que el 16 de diciembre de 1983, se publica la nueva ley de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, que ahora si contemplaba

mayores garantías de Seguridad Social dentro de un mayor esquema de prestaciones y de organización administrativa adecuada a los cambios existentes, con mayores manejos de sus inversiones de reserva en beneficio de la subsistencia y autonomía del sistema, la cual entra en vigor el 1º de enero de 1984, momento a partir de cuando entra en vigencia la actual ley, que fue nuevamente modificada en ese mismo año debido a algunas reformas realizadas, mismas que son publicadas en el Diario Oficial del 7 de febrero de 1985.

Ahora bien, para efectuar este paso de crear una nueva ley resulta importante el repasar los motivos que tuvo el iniciador de la misma en 1984, esto con el fin de conocer sus aspectos y el logro de sus objetivos, así tenemos que el Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado, fundamenta su iniciativa, en los siguientes puntos:

“Se dio inicio a un profundo proceso de reorganización administrativa y financiera del ISSSTE con el propósito de darle solidez y mayor eficacia operativa en la prestación de sus servicios a los trabajadores del Estado... debe perfeccionarse y consolidarse, a fin de ponerla al día ante los demás sistemas de seguridad social que el Estado mexicano ha instituido para beneficio de los

sectores laborales de la población. Si bien es cierto que la primera Ley de Pensiones Civiles y de Retiro data de 1925, el sistema de seguridad social que en ella se establecía no alcanzaba a cubrir campos importantes como son los correspondientes a la atención de la salud y a la protección del salario, entre otros. No es sino hasta 1959, con la creación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuando se incorporan prestaciones y ámbitos de seguridad social que el resto de los trabajadores había conquistado en 1943 con la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya nueva Ley data de 1973. En el caso del ISSSTE, han transcurrido ya 24 años sin que su norma básica se adecuara de manera sistemática e integral al crecimiento de las necesidades y al número actual de derechohabientes, así como a la enorme complejidad operativa que requiere el eficaz otorgamiento de las prestaciones y servicios que está obligado a brindar a los servidores públicos y a sus familias... El ISSSTE requiere hoy de un nuevo marco jurídico que fortalezca la base legal de sus actos y lo prepare para enfrentar los retos del presente, pero sobre todo, que le permita allegarse los elementos humanos físicos, financieros, y organizativos pertinentes, para estar en condiciones de tutelar los requerimientos de una población derechohabiente en constante crecimiento. En la base de la iniciativa de nueva ley se encuentra el concepto de **solidaridad social**, ya que se busca que los servidores públicos gocen por igual

de ciertas prestaciones en especie, sin distingos de nivel salarial o de antigüedad. Y en aquellos servicios que tienen como referencia el salario, se definen prioridades, topes y límites que permiten mitigar las disponibilidades, buscando igualar las seguridades básicas en beneficio de los derechohabientes de menores ingresos... Para elaborar la presente iniciativa, se tomaron en cuenta distintos estudios técnicos que permitieron definir y precisar tanto necesidades como las posibilidades de mejoramiento y expansión de la seguridad social para los servidores públicos. En este proceso se ha tenido especial cuidado en garantizar los derechos adquiridos o por adquirir de los asegurados".¹¹

Por último resaltaremos los tres momentos que sin lugar a dudas caracterizaron el surgimiento de este Seguro Social para los trabajadores del Gobierno Federal y que dieron paso al nacimiento de esta Ley y son:

- a) Primeramente la creación de la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, la cual tuvo tres leyes vigentes dentro del periodo que va del 12 de agosto de 1925 al 28 de diciembre de 1959, todas ellas sin fundamento constitucional y por tanto ajenas a lo establecido en la fracción XXIX del artículo 123 constitucional.

¹¹ Ibidem. pp. 289-290.

- b) Las Leyes del ISSSTE de 1954 a 1984, las cuales ya contemplaban lo establecido en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional.

- c) La nueva época que inicia a partir del 1° de enero de 1984, que es en donde se llevan a cabo los intentos más serios por encuadrar los principios de un Seguro Social, la cual continua vigente hasta este momento.

2.3. Comparación del párrafo primero con el quinto, ambos del artículo en comento.

La comparación que haremos en este subtema es con el fin de establecer si existe alguna diferencia o similitud entre ambos párrafos, así como el efectuar un análisis de lo que cada uno contiene y lograr con esto iniciar el planteamiento de lo que verdaderamente da substancia a la presente investigación y comprobar si hay alguna controversia evidente, ya que el artículo 5°, fracción V párrafo quinto, se establece un punto realmente importante, ya que para efectos de poder contar con los servicios y prestaciones

que el instituto brinda, tanto a los trabajadores como a sus familiares, encontramos que para estos últimos es necesario que sean considerados como derechohabientes, por lo que la misma ley establece un enlistado con esta finalidad, siendo así muy rigurosa y explícita respecto a este punto.

Por lo que, a continuación y para lograr una mejor comprensión de esto escribiremos textualmente el contenido de este artículo y fracción, así como el de los dos párrafos a analizar:

“Artículo 5º.- Para efectos de esta Ley, se entiende:

V. Por familiares derechohabientes a:

- La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

- El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

Como vemos en este artículo se establece quienes son reconocidos para efectos legales como familiares derechohabientes de los trabajadores, recordando que para esto es un deber indispensable que el trabajador manifieste los nombres de las personas a las cuales desea tener como beneficiarios, además de acreditarlo con la documentación respectiva, lo cual dará mayor respaldo a esta solicitud misma que presenta ante las autoridades del ISSSTE, así tenemos que para el caso del trabajador de acuerdo al párrafo primero podrá solicitar el registro como familiar derechohabiente, a su esposa o a falta de la misma, a su concubina a quien menciona como la mujer con la que el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que están libres de matrimonio, por lo que en materia de Seguridad Social observamos que la concubina tendrá derecho solo a falta de cónyuge superviviente, además de que por otro lado consigna el burdo supuesto de que tenga varias concubinas lo cual jurídicamente es imposible, de esto observamos que al trabajador varón se le da una amplitud en cuanto a los

familiares que puede registrar con la finalidad de gozar de los beneficios proporcionados por esta ley, sin pedir algún requisito más por cumplir.

No es así para el caso de la trabajadora la cual se encuentra ante una restricción de personas a los que puede registrar como familiares derechohabientes, ya que no basta que haga dicha solicitud y lo acredite ante el Instituto, puesto que este precepto dispone que el esposo o concubinario de la mujer trabajadora sólo será derechohabiente si es mayor de 55 años o bien que se encuentre incapacitado física o psíquicamente y que dependa económicamente de ella, lo que resulta evidentemente limitativo, ya que aún cuando cumpla con sus aportaciones de igual manera que el trabajador varón, no puede efectuar este trámite sino hasta que cumpla con el requisito de la edad de su marido, la cual observamos en ningún momento se pide para el caso del trabajador que desea tener a su esposa como derechohabiente.

Ahora, si bien es cierto que en este artículo en la fracción V, se establecen puntos importantes para efectos de la misma ley, también lo es que en ambos párrafos se mencionan a las personas que se puede registrar como familiares derechohabientes, lo que sin lugar a dudas favorece al trabajador varón y por otro lado resulta discriminatorio para el caso de la mujer trabajadora,

ya que notoriamente restringe las posibilidades de las trabajadoras de poder hacerlo con su esposo o concubinario.

2.4. Alcance jurídico del artículo 5º, fracción V, párrafo quinto de la Ley del ISSSTE.

En cuanto al alcance que en materia legal tiene este artículo en su fracción y párrafo señalado, encontramos que principalmente, es complemento de lo contenido en el artículo 123, apartado "B", fracción XI, inciso d) Constitucional, el cual regula las bases mínimas que en materia de Seguridad Social se brindan a los trabajadores al servicio del Estado, así como el derecho que también tienen sus familiares de contar con asistencia médica y medicinas, esto en los casos y en los términos que establezca la ley del ISSSTE, la cual es la encargada de normar la prestación de estos servicios.

Si tomamos en cuenta que en nuestra Ley Fundamental se consagra los derechos mínimos que nacen de la propia naturaleza de la relación laboral que surge entre el Estado en su calidad de patrón y sus trabajadores, estas prestaciones de igual manera se hacen extensivas para todos los familiares de los trabajadores sin distinción de sexo, lo cual no se cumple en la ley del

mencionado instituto, encontrando que en el artículo 5º, fracción V, párrafo quinto, se establece a quienes se les otorga la calidad de derechohabientes, lo cual resulta de vital importancia, ya que solo a estos sujetos son los que legalmente ampara, requisito indispensable para ello, así para el caso de la mujer trabajadora, tenemos que el párrafo quinto, menciona a quienes puede registrar con esta calidad, sin embargo estos no son los mismos que se establecen para el trabajador varón, esto de manera clara muestra que existe un acto de discriminación por parte de esta ley, la cual resulta violatoria de la garantía de igualdad jurídica contemplada en la Constitución.

Dicha circunstancia trae como consecuencia que los familiares dependientes de la mujer trabajadora que se encontraran en este supuesto, quedarían marginados de los beneficios de asistencia médica y medicinas, y algunas otras prestaciones que se les pudieran otorgar por parte del instituto.

Esto lo consideramos como un acto de inequidad, si tomamos en cuenta que como trabajadores ambos están obligados a contribuir en los mismos porcentajes de acuerdo con la propia ley, por lo que si la trabajadora cumple

con dicha obligación también puede exigir por parte del instituto el cumplimiento de ese derecho a nombrar como derechohabiente a su cónyuge o concubinario, de igual manera que lo hace el trabajador, ya que vemos que para él, es suficiente con que tenga el carácter de cónyuge o concubina para satisfacer el requisito establecido en dicho artículo, este tratamiento no es aplicable para la mujer trabajadora, puesto que para poder registrar como beneficiario a su esposo o concubinario, no le es suficiente esta condición, sino que tiene que cumplir con el requisito de la edad de 55 años o en su caso la incapacidad física o mental y que demuestre que depende económicamente de esta.

Esto nos lleva a cuestionarnos que sucedería si antes de cumplir la edad y demás requisitos establecidos, el esposo o concubinario de ella, que se encontrara en la necesidad de requerir atención médica y servicios colaterales, seguramente ante la negativa de los mismos, estaría en peligro su vida y consecuentemente afectaría de manera sustantiva el bienestar económico y emocional de su familia, principalmente de su esposa, que siendo trabajadora y que como hemos dicho antes, es contribuyente en el sostenimiento de dicha Institución, solo por el mero hecho de ser mujer le son negados, lo que a todas luces es una injusticia.

2.4.1. Encuesta tipo muestreo entre trabajadoras incorporadas al régimen del ISSSTE, respecto al artículo en cuestión.

Para abordar la problemática que se ha planteado en este capítulo nos permitimos efectuar un sondeo entre un grupo de trabajadoras, a las cuales se les brindan sus prestaciones de salud, a través de su incorporación al régimen del ISSSTE, esto con el fin de saber que tanto conocimiento de este problema tienen, ya que estas son las principales afectadas por la aplicación del artículo analizado.

Así, al aplicar las encuestas formadas por una serie de preguntas relacionadas con el problema que plantea la ley de este instituto sobre los familiares a los que reconoce como derechohabientes para el caso de la mujer trabajadora, nos encontramos que el conocimiento y las opiniones variaban, sin embargo para la mayoría de estas tal supuesto era algo nuevo, pues desconocían que la ley del ISSSTE señalara algo al respecto, ya que ellas solo sabían por información proporcionada por otras compañeras e incluso por el propio instituto, que los servicios médicos que se les daban como trabajadoras se hacen extensivos solo para sus hijos y para sus propios padres, siempre que estos sean dependientes económicos de ella, pero respecto a su marido o pareja

lo desconocían totalmente, por lo que al mencionarles que también su marido o pareja tiene el derecho ha disfrutar de este servicio, y que para eso tiene que cumplir con una serie de requisitos, los cuales no son los mismos para el caso del varón trabajador, mencionaron que les gustaría que esta información tuviera mayor difusión entre los trabajadores en general, ya que resulta absurdo que no conocen los derechos que tienen por el solo hecho de cotizar para el ISSSTE, lo cual indudablemente se debe a que en su mayoría desconocen esta ley.

Por otro lado, encontramos que un grupo más de trabajadoras si tenían un conocimiento de este problema, pero contaban con una información errónea, ya que respecto al supuesto de tener como derechohabiente a su marido o pareja, manejó requisitos diversos a los señalados por la propia ley, ya que en cuanto a la edad respondieron que debía tener 45 años de edad y depender económicamente de ella y no mencionaron ningún otro requisito.

Aún con la información errónea con la que cuentan, ellas consideran que al establecer este supuesto el instituto les causa una seria de perjuicios siendo el principal de carácter económico, pues si su marido no cuenta con prestaciones de salud propias o aún cuando contara con ellas y las perdiera por quedar desempleado (situación que actualmente es muy común), y se enferma sin

cumplir la edad pedida por la ley del instituto para protegerlo, se tienen que acudir a los servicios de un medico particular, lo cual evidentemente afecta su pobre economia, pues realizan un desembolso no previsto, por lo que les beneficiaria que esta situación cambiara y se pudiera dar una opción más amplia a las trabajadoras para proteger a su marido o pareja por parte del ISSSTE, ya que no encuentran alguna causa valida por la que no puedan brindarle por medio de su trabajo el servicio medico que necesite, ya que además están cotizando a este instituto en la misma proporción que lo hace un varón trabajador.

Pero ante esta circunstancia ninguna de ellas ha hecho o al menos ha intentado algo en contra del instituto, simplemente se han mantenido pasivas, pues consideran que de nada serviría el hacerlo, pues el ISSSTE ni siquiera se ocupa de responder a una petición respecto de otras prestaciones mucho menos lo haría ante una solicitud de este tipo, por lo que consideran que perderían su tiempo al hacerlo, pero indudablemente creen que debe cambiar el contenido de este artículo, por que solo así se podrá solucionar este problema.

Por último encontramos a un pequeño grupo que sí conoce los requisitos señalados por la ley del ISSSTE para registrar como derechohabiente a su

marido o pareja, los cuales mencionan son totalmente desiguales, ya que para el caso del trabajador no los exige, pues él puede solicitar que a su esposa o concubina sea su derechohabiente, esto sin mayor problema de edad o bien que padezca enfermedad física o mental para efectuarlo, por lo que evidentemente esta ley resulta totalmente violatoria de lo que establece la Constitución respecto de que el varón y la mujer tendrán un trato igual ante la ley, cosa que aquí no se da.

Por lo que igualmente que el otro grupo de trabajadoras arriba mencionadas, no han hecho nada al respecto contra el ISSSTE, pues lo consideran inútil, ya que argumentan que si este de verdad quisiera darles el mismo trato que a los trabajadores varones, ya hubiese legislado algo al respecto.

Partiendo del resultado de estas encuestas, tenemos que los frutos obtenidos han sido importantes, pues principalmente observamos tres posturas que se dan entre las trabajadoras afectadas, ya que, o desconocen el problema o tienen una información equivocada al respecto o bien sabiéndolo no han hecho nada, más sin embargo encontramos que el grupo de trabajadoras al servicio del Estado que sondeamos, coinciden en que esto debe tener una mayor difusión

por parte del ISSSTE, lo cual se puede conseguir obsequiando su ley e informando por parte de este instituto a todos sus asegurados sobre las prestaciones y servicios de brinda, esto con el fin de que se hagan sabedoras de sus derechos y obligaciones ante el instituto, ya que la mayoría de ellas desconocen que sus derechos que han obtenido frente al instituto se ven severamente restringidos por una desleal discriminación sexual de la que son objeto, ya que no se da trato igual al varón trabajador y a la mujer trabajadora, ante el hecho de que de manera igualitaria ella pueda incorporar a sus familiares como derechohabientes y especialmente a su marido sin mayor requisito que la calidad de serlo y comprobarlo, así como su deseo de protegerlo.

CAPITULO 3. DESIGUALDAD JURIDICA DE LA MUJER EN LA LEY DEL ISSSTE

3.1. Problemática por la aplicación del artículo 5º, fracción V, párrafo quinto de la Ley del ISSSTE.

3.2. Violación a los artículos 1º y 4º Constitucionales.

3.3. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a un caso concreto de aplicación del artículo en cuestión.

3.4. Jurisprudencias.

3.1. Problemática por la aplicación del artículo 5º, fracción V, párrafo quinto de la Ley del ISSSTE.

Como hemos planteado en la presente investigación, al aplicarse el artículo en cuestión, más concretamente el multicitado párrafo, son evidentes los perjuicios que causa en la esfera de las trabajadoras, de ahí que resulte clara la problemática a resolver, ya que de inicio este contraviene lo establecido en la Constitución principalmente en el 123 que establece garantías de carácter social a favor de estos trabajadores, así como también a los artículos 1º y 4º mismos que consagran la garantía de igualdad jurídica, los cuales ya hemos mencionado o trataremos en los subsecuentes puntos.

Así el precepto de esta ley secundaria, pasa por alto lo señalado en los mismos, ya que el legislador violenta claramente esto, causando una afectación considerable a las trabajadoras, pues sustenta su criterio de aplicación de la ley del ISSSTE en consideraciones basadas en diferencias de carácter físico y biológico, es decir, se hace distinción en cuanto a su regulación y aplicación, ya que para el trabajador mujer en activo que igualmente contribuye como el trabajador hombre con el pago de sus cuotas, para así gozar de los servicios y prestaciones que este instituto está obligado a proporcionar a todo trabajador

inscrito a su régimen sin limitación o restricción basada en el sexo, a ella se le limita este goce, debido a que la misma ley establece a que personas escrupulosamente protege, así como también restringe la posibilidad de los familiares de las trabajadoras y más concretamente en lo que respecta a su marido o pareja, al cual por circunstancias meramente caprichosas no puede afiliarse como derechohabiente sino cumple con requisitos absurdos como lo es la edad de 55 años, lo que significa que aún cuando la trabajadora tenga la necesidad de brindar los servicios de medicina a los que se ha hecho acreedora por la mera relación laboral y por el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto, tiene que esperar a que su marido o pareja cumpla con la edad, por lo que nos preguntamos ¿Entonces la trabajadora debe pedir a su marido o pareja que espere a la edad de 55 años para enfermarse y ser atendido?

Sabemos que las enfermedades y accidentes no se hacen esperar, pues son circunstancias impredecibles ya que pueden suceder en cualquier instante, sin que alguien pueda programarlas, por lo que la trabajadora deberá proteger la salud de su marido que no tiene por sí mismo derecho a prestaciones de servicios médicos, teniendo que verse en la necesidad de recurrir a los servicios particulares aún cuando esta, esté aportando al instituto, lo cual resulta un gasto

que no contempla en su escasa economía, por lo que ahí inician los perjuicios por la aplicación de este artículo.

Como vemos por circunstancias de genero y sexo, estas tienen que ser objeto de una discriminación que claramente indica es injusta, ya que por el hecho de ser mujer a ellas se les limitan sus derechos y beneficios adquiridos ante el instituto, aún cuando el cobro se hace por igual a todos los trabajadores (considerando que el termino trabajador se aplica para ambos sexos), de lo que se aprecian evidentes diferencias para el reconocimiento de los cónyuges como familiares derechohabientes, esto en razón del sexo al que pertenezca el trabajador incorporado al régimen del instituto, lo cual contraviene la garantía de igualdad, ya que se da un trato desigual a las trabajadoras ante la negativa que obtienen por parte de las autoridades del Departamento de Afiliación y Vigencia del instituto para que los esposos de las mismas ingresen como familiares derechohabientes y disfruten de los beneficios que otorga el multicitado instituto, radicando ahí la verdadera problemática a resolver en la presente investigación, misma que hemos estado mencionado a lo largo del capítulo anterior, la cual radica en que se margina notablemente la posibilidad de la trabajadora por parte del ISSSTE, para asegurar a su marido o concubinario, lo que indudablemente causa afectaciones a su esfera jurídica .

3.2. Violación a los artículos 1° Y 4° Constitucionales.

El artículo que estamos analizando y como lo hemos establecido de manera reiterada, violenta la garantía de igualdad establecida en la Constitución, en los artículos 1° Y 4° , estableciendo en primero de ellos:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

Así tenemos, que este precepto contempla una garantía específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres sin excepción, para ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Ley Fundamental, por lo que el alcance personal o subjetivo de esta garantía se hace extensivo a todo individuo, es decir, a todo ser humano independientemente de su condición particular congénita (raza, sexo, religión, etc.) o bien adquirida (estado jurídico o fáctico, proveniente de un hecho o acto previo: comerciante, casado, propietario, etc.), así pues de acuerdo con nuestra Ley Suprema toda persona tiene capacidad de goce y ejercicio de las diversas garantías individuales específicas que consagra en sus respectivos artículos, por

lo que garantiza la igualdad de todas las personas, no en el aspecto económico, ni intelectual, ni en la sociedad, sino exclusivamente en el sentido jurídico y gubernativo, es decir, ante la Ley y el Estado.

De este modo se considera la igualdad como una garantía de igualdad individual, general y común a todos los hombres indistintamente.

Mientras que el multicitado artículo de la ley del ISSSTE, contraviene lo establecido en este precepto, pues olvida que este contiene de manera genérica el derecho de todo gobernado a que se le respeten las garantías individuales que otorga la Constitución, ya que siendo una ley secundaria restringe el disfrute y goce de las garantías establecidas en la ley Fundamental. dado que toma en consideración una condición congénita como lo es el sexo, para establecer una restricción para brindar las prestaciones y beneficios que como instituto esta obligado a dar a todo trabajador afiliado a su régimen, como lo hemos señalado anteriormente limita a la trabajadora por razón de su sexo el registro de su esposo o pareja como familiar derechohabiente, pidiéndole el cumplimiento de requisitos que no son los mismos para el caso del trabajador, dando así una situación de privilegio para estos últimos.

Así el artículo 4º por su parte también consagra la garantía de igualdad jurídica que debe existir entre el hombre y la mujer en su calidad de gobernados, pues dice:

“...El varón y la mujer son iguales ante la ley...”

De ahí que este sea uno de los artículos más importantes en nuestro estudio, ya que como vemos la propia Constitución eleva a rango de garantía la igualdad jurídica que debe haber entre ambos sexos, tanto en el ejercicio de sus derechos ya reconocidos, como en el cumplimiento de sus responsabilidades que les competen, evitando con esto los privilegios o superioridades que pudieran existir entre sexos, pues claramente exige que socialmente se de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

De lo que se desprende que el artículo 5º, fracción V, párrafo quinto de la ley del ISSSTE viola la garantía en comento, ya que reconoce como familiares derechohabientes: a la esposa en todos los casos y en toda proporción, pero limita el derecho de las trabajadoras, al aceptar que solo pueden asegurar a sus esposos (aún teniendo el mismo grado de parentesco por afinidad), después de que éstos cumplan 55 años, o estén incapacitados física o psíquicamente y

dependan económicamente de ellas, no obstante, de que estas cumplen de igual forma con sus actividades laborales, devengan el mismo salario y hacen las mismas aportaciones económicas al citado instituto, que los trabajadores hombres que se encuentran dentro de la misma categoría de empleo.

Por lo que en efecto, esta ley, evidentemente viola la garantía de igualdad en virtud de la cual, todo individuo goza de los mismos derechos subjetivos públicos, independientemente de sus características congénitas o adquiridas, es decir, se refiere a que se debe dar un trato igual a todos aquellos individuos que se encuentren en la misma situación jurídica, independientemente de su sexo, raza, religión, etc., siendo suficiente que se encuentren en el mismo supuesto jurídico para aplicárseles igualmente la ley correspondiente.

Con lo antes señalado tenemos que claramente se contravienen estos artículos, pues se imponen limitantes al ejercicio de este derecho Constitucional para las mujeres trabajadoras al servicio del estado, a pesar de tener las mismas obligaciones que los trabajadores hombres, dejando a un lado el principio de que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, en este caso ante la ley del ISSSTE.

3.3. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a un caso concreto de aplicación del artículo en cuestión.

El caso en particular del que haremos mención, es un punto muy importante para que más adelante efectuemos el planteamiento de nuestra propuesta, debido a que este problema que como sabemos es de notoria actualidad, ya no pasa desapercibido para las trabajadoras afectadas por la aplicación de la ley del ISSSTE, pues ante la negativa recibida por parte de las autoridades del instituto a la solicitud de inscripción de sus maridos, estas tienen que hacer uso de otras instancias como lo es el juicio de amparo, mediante el cual, ya no se mantienen pasivas ante la discriminación de la que son objeto, pues hacen del conocimiento de este problema a la autoridad de la esfera Federal como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual como sucede en este caso concreto que se tramita en el Estado de Michoacán, en el que se resolvió que el contenido de este artículo es notoriamente inconstitucional, debido a que viola la garantía de igualdad consagrada en los artículos 1º Y 4º.

Dicho caso indudablemente es un antecedente importante para hacer algo al respecto, pues ha logrado despertar el interés de las demás trabajadoras,

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

pues sabemos que el amparo otorgado por la autoridad Federal solo protege y beneficia a quien lo solicita, situación por la que cada día aumentan las demandas de amparo por parte de las trabajadoras reclamando la inconstitucionalidad de este artículo.

El caso en particular al que hemos hecho mención, pasó por algunos inconvenientes derivados de la interpretación que de este artículo se da por parte de la autoridad que conoció del asunto, lo que impidió una resolución en primer término favorable, pero finalmente se emitió el resultado esperado, para efectos de facilitar una mejor comprensión de esta demanda de amparo interpuesta en el Estado ya mencionado, el 9 de julio de 1988, por la profesora de nombre MARIA AUXILIO SOLORZANO HUERTA trabajadora al servicio del Estado, destacaremos de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito, solo algunos puntos que consideramos debemos resaltar, mismos que transcribiremos, siendo los siguientes:

“CUARTO.- El Juez de Distrito indicado, en acuerdo de fecha nueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho, admitió la demanda en sus términos, la que quedó registrada con el No. 1-957/88, y solicitó los informes justificados a las autoridades responsables.

Tramitado el juicio, con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho se dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se SOBRESEE el presente juicio de garantías, respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando primero.- SEGUNDO.- La justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a la quejosa MA. AUXILIO SOLORZANO HUERTA, contra los actos y autoridades precisados en el considerando segundo del presente fallo”.

La sentencia se basa en las siguientes consideraciones: “I.- al rendir sus informes con justificación las responsables señalados como Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado y Subdirector de la misma, niegan lo atribuido, sin que la parte quejosa haya desvirtuado esa negativa, en tal virtud, con apoyo en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, se decreta el sobreseimiento del presente juicio, respecto de tales autoridades.- II.- Los CC. Delegado estatal, en esta ciudad y el H. Congreso de la Unión, reconocen como cierto lo atribuido por la quejosa y el C. Presidente de la República, es omiso en rendir dicho informe, por lo que ante tal omisión cabe presumir de cierto su acto... Quedaron probados los actos reclamados consistentes en la discusión, aprobación, expedición, promulgación, publicación y refrendo que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado y en concreto el

artículo 5º, de la misma, atribuidos los tres primeros al H. Congreso de la Unión, los dos siguientes al Presidente de la República; de igual forma, la aplicación de dicha norma, atribuido al Delegado estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en esta ciudad.-

III.- Los conceptos de violación expuesto por la quejosa, son del siguiente tenor literal: “se violan en mi perjuicio las garantías de legalidad y derechos jurídicos que establecen los preceptos constitucionales citados, toda vez que las autoridades señaladas como responsables me niegan un derecho, que en mi concepto me corresponde”. “A continuación haré mención de algunos párrafos de los artículos constitucionales que considero son de importancia y que se aplican respecto a la violación de garantías, solicitando por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones, se me tengan por reproducidos los artículos 1º,30,4º,13,123 en su apartado B, en su totalidad.- El artículo 123 Constitucional dice: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.... - El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: Apartado B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores: ...Fracción XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases MINIMAS: Inciso d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y

*en la proporción que determine la ley".- acatando lo consagrado en el artículo 123 Constitucional, en su apartado B, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su artículo 5o. Fracción V, reconoce por familiares derechohabientes:... A la esposa, en todos los casos y en toda proporción, dando fiel cumplimiento a lo dispuesto en el inciso d), fracción XI, apartado B, del artículo 123, empero el artículo 5º, fracción V, desconoce estos derechos del trabajador por el simple hecho de ser mujer relegándola, lo mejor dicho **RESTRINGIÉNDOLE** los derechos que otorga la Constitución,...*

*Resumiendo todo lo anterior, en mi concepto existe inconstitucionalidad en el artículo 5º, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado e indebida aplicación del mismo por: **Restringir mis derechos como trabajador, aceptando que sólo puedo asegurar a mi compañero legal después de que cumpla 55 años, no exigiéndose lo mismo a un trabajador (HOMBRE), quien puede asegurar a su esposa en todos los casos, no obstante que ese trabajador sea maestro, como en mi caso, y que al igual que yo también hago mis aportaciones al citado instituto como lo marca la ley.- La ley determina que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas en los casos y la proporción que determina la ley, (artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de***

nuestra Constitución), como podrá observarse, no excluyen a la mujer. lo que es, no se refiere exclusivamente al hombre como trabajador... .- Por todo lo anteriormente expuesto considero inconcebible que a Mi, como o por ser **MUJER**, no se me otorguen los derechos que goza otro trabajador por el simple hecho de ser hombre, no obstante devengar el mismo salario, hacer las mismas aportaciones económicas al ISSSTE, y ejecutar el mismo trabajo que en mi caso ejecutan los profesores **HOMBRES**" **CUARTO**.- Son infundados los conceptos de violación expresados por la quejosa: en efecto, no le asiste razón al señalar que es inconstitucional el artículo 5º, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado, al restringirle sus derechos como trabajador, porque no puede asegurar a su esposo, sino hasta después de que cumpla los cincuenta y cinco años; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella, situación ésta que no se exige cuando sea un trabajador varón, toda vez que si bien el artículo 4º. Constitucional en concordancia con el diverso 123, apartado B, inciso d), fracción XI, de la propia Carta Magna, señalan la igualdad de derechos para el hombre y la mujer también lo es que prevén limitaciones y restricciones que las leyes ordinarias enuncia y es claro que en el caso la limitación a comento tiene su razón, como lo es el hecho de que en el contrato de matrimonio, es el marido quien debe sufragar las necesidades de la

mujer y de los hijos si los hubiere, así como proporcionar todo los medios necesarios para el sostenimiento del hogar, tal como lo dispone el artículo 160 del Código civil del estado y en todo caso, la mujer, podrá contribuir, siempre y cuando no exceda de la mitad de los gastos, pero obligatoriamente corresponde al marido proporcionar los medios correspondientes para la subsistencia del matrimonio y a la mujer quien tiene derecho sobre los productos de los bienes, sueldos o emolumentos del marido, pero no que ésta los deba proporcionar al marido, salvo las excepciones que la ley prevé; en tal virtud, como es el marido quien debe solventar esas necesidades en forma extensa y la mujer no está en aptitud de aportar tales medios, salvo los casos a que se refiere la fracción V del precepto impugnado, extremos que en ningún momento demostró la quejosa; y por el contrario, en momento en que su esposo tenga el carácter de trabajador en los términos del artículo 123 Constitucional, también tendrá derecho a los beneficios que otorgan para tal efecto el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado o cualquier otra institución de similares características, por lo que si no se sujeta a estas condiciones, no por ello debe establecerse que la igualdad entre el varón y la mujer que se establecen en los artículos 1º, 3º, 4º, 13 y 123, apartado B, de la Constitución General de la República, sea en forma extensa como lo pretende en el caso la quejosa, dado que se faculta al legislador para determinar

condiciones y medidas para que se presten los servicios médicos y se otorguen las medicinas correspondientes, es decir, si bien toda garantía otorga derechos o prerrogativas a los gobernados, también se imponen limitaciones de los mismos, como en el caso lo es la que actualmente reclama la quejosa... Por lo tanto, si el caso que se analiza no se encuentra comprendido dentro de las excepciones que prevé la fracción V del artículo 5º. De la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la negativa que se dio a la quejosa en el oficio 271, de fecha 31 de mayo del año en curso, se encuentra apegado a derecho, pues sólo se podrá considerar derechohabiente a su esposo, cuando se demuestren los requisitos establecidos en el citado artículo; en tal virtud, es de negarse y se niega a la quejosa, el amparo y protección de la justicia federal que se solicita”.

Al obtener un resultado no esperado, la quejosa sabedora de que aún podía hacer valer un recurso, mediante el cual nuevamente se entraría al estudio y análisis de su asunto, interpuso el **recurso de revisión** en contra de la sentencia emitida por el Juzgado condecor; por lo que después de hacer este breve comentario que creímos conveniente efectuar para conseguir un mejor seguimiento del caso, regresaremos al contenido del mencionado amparo que a la letra continua diciendo:

“QUINTO.- *Inconforme con la sentencia citada, el quejoso interpuso el recurso de revisión que fue admitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación... se envió el asunto a la Segunda Sala una vez recibidos los autos,... el ministro ponente consideró que procedía realizar el trámite respectivo para incorporar nuevamente este asunto al acervo del que conoce el Pleno de este alto tribunal a efecto de que el mismo dicte la resolución que en definitiva corresponda, en virtud de que una vez realizado el estudio respectivo se apreció que sí procede llevar al cabo el examen de la inconstitucionalidad de la ley reclamada por no ser legalmente posible decretar el sobreseimiento...*

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- *Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente recurso de revisión... en virtud de que la sentencia que se recurre fue dictada por un juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de garantías en el que se reclama la inconstitucionalidad del artículo 5o., fracción V, párrafo sexto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...*

SEGUNDO.- La recurrente expresa como agravios los siguientes: "El C. Juez al dictar sentencia mostró incapacidad para resolver la controversia suscitada en el presente juicio de garantías, ya que en su sentencia **NO DAN NINGUN RAZONAMIENTO JURIDICO...**

TERCERO.- Los agravios expuestos por la recurrente son sustancialmente fundados...

Distinguir entre el esposo y la esposa de la trabajadora y del trabajador por razones de sexo o económicas, como lo hace el ordenamiento jurídico de mérito, incuestionablemente no tiene apoyo constitucional alguno, pero no sólo no tiene dicho apoyo, sino que la propia Constitución en su artículo 4o., como ya se vio, establece categóricamente que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo que significa que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe aplicarse sin consideración de sexo o por cuestiones económicas al esposo y a la esposa de la trabajadora y del trabajador, ya que ambos tienen el carácter de cónyuges.

En ese orden de ideas, debe concluirse que el párrafo sexto de la fracción V del artículo 5º., del ordenamiento jurídico referido, al establecer un trato desigual para el esposo de la trabajadora, en relación a la esposa del trabajador, viola la garantía de igualdad que consagran los artículos 4º., y 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución General de la

República, motivo por el cual procede se conceda a la promovente del juicio de garantías el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado... se resuelve.

PRIMERO.- Se modifica la sentencia recurrida y ...

TERCERO.-... La Justicia de la Unión ampara y protege a María Auxilio Solórzano Huerta en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de este fallo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Pleno. Epoca: Octava. Tomo: III Primera Parte. Página 201".

Así finalmente se obtuvo el resultado que se anhelaba, ya que la autoridad Federal decreta que efectivamente el artículo en cuestión es inconstitucional, pues violenta las garantías de igualdad consagradas en la Ley Fundamental y le concede el amparo y protección a esta trabajadora, trayendo como consecuencia que esta pueda asegurar a su marido ante ISSSTE, además de que este asunto debido a su importancia se constituyo en Tesis Jurisprudencial, lo que indudablemente es un antecedente inmediato para otras trabajadoras que se deciden a hacer algo contra el instituto que las margina en lo que a sus derechos corresponde

Encontrando ahí la importancia de mencionarlo, pues como vemos necesariamente las trabajadoras afectadas por la aplicación de esta ley, tienen que promover un juicio de garantías reclamando la inconstitucionalidad de este artículo, mientras que las demás no pueden gozar de este derecho, siendo esto un sustento importante para nosotros, pues demuestra que es el momento propicio para que se lleve a cabo una verdadera reforma a este precepto, al cual en los subsecuentes artículos de la misma ley se hace referencia para brindar otras prestaciones (por ejemplo el artículo 24 fracción V, el cual atiende a este supuesto para brindar prestaciones de atención médica y de diagnóstico al esposo o pareja de la trabajadora), por lo que se aumenta la discriminación de que son objeto y por consiguiente no se logra que las trabajadoras puedan tener igualdad de oportunidad que los trabajadores, esto sin necesidad de esperar a que una autoridad del ámbito Federal les manifieste a lo que tienen derecho.

3.4. JURISPRUDENCIAS.

Las siguientes jurisprudencias las plasmaremos textualmente, esto con el fin de que veamos que el problema que hemos expuesto a lo largo del cuerpo de esta investigación, es verdadero y causa afectación a las trabajadoras a las que se les aplica la ley del ISSSTE, específicamente en la primera de las

jurisprudencias con el artículo 5º, fracción V, párrafo sexto (actualmente quinto), en la que pues hasta la Suprema Corte ha establecido que es contraria a lo señalado en la Constitución, misma que versa al tenor de lo siguiente:

" TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTICULO 5º., PARRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTIA DE IGUALDAD.

El artículo 4º., primer párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso D), de la misma Constitución, dispone que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. De los anteriores preceptos se desprende que los familiares del trabajador, como de la trabajadora, tendrán el mismo derecho a la asistencia médica y medicinas en los supuestos y en la forma que determinen las leyes, sin distinción de sexos. Ahora bien, el artículo 5º., párrafo sexto, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola los preceptos constitucionales referidos al establecer un trato desigual entre el varón y la mujer trabajadora. En efecto dicho precepto dispone que el esposo o concubinario de la mujer trabajadora sólo será derechohabiente si es mayor de cincuenta y cinco años o bien si se encuentra incapacitado física o psíquicamente y depende económicamente de la trabajadora, mientras que, para que la esposa o concubina del trabajador sea derechohabiente, es suficiente con que tenga el carácter de cónyuge o concubina este trato desigual por razones de sexo económicas que establece el precepto que se impugna, no tiene fundamento constitucional, máxime que el párrafo tercero del artículo 4º. De la propia Constitución establece que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud". Amparo en revisión 666/89. Maria Auxilio Solórzano de Huerta. 14 de junio de 1989. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: de Silva Nava, Alba Leyva, Azuela Güitron, Castañon León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordoñez y Presidente del Río Rodríguez. Los señores ministros Carpizo Mac Gregor, González Martínez y Díaz Romero manifestaron que debían precisarse los efectos de la protección constitucional. Impedido: Rocha Díaz. Ausentes:

Magaña Cárdenas y López Contreras. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Víctor Manuel Campuzano Medina. Tesis LIII/89 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión vespertina celebrada el martes veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: Magaña Cárdena, Alba Leyva, Azuela Güitron, Rocha Díaz, Castañon León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Presidente del Río Rodríguez. Ausente: de Silva Nava, López Contreras, Chapital Gutiérrez y Schmill Ordóñez. México, Distrito Federal a veintitrés de noviembre de 1989. Octava Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III Primera Parte. Tesis: LIII/89. Página: 201. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION IUS7. No. De Registro: 205982".

Y la segunda jurisprudencia por mencionar, resulta de igual manera por la aplicación de este precepto, por lo que guardan estrecha relación, ya que como mencionamos varios preceptos de la misma ley atienden al contenido de este, como sucede con el artículo 24, fracción V, surgiendo ahí la importancia de conocerla, debido a que también causa perjuicio a las trabajadoras, pues de

igual manera limita su derecho a que su marido goce de atención médica y de diagnóstico que brinda el multicitado instituto: la cual dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTICULO 24, FRACCION V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTIA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTICULO 4º. COSNTITUCIONAL.

El artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como garantía individual, la igualdad del varón y la mujer ante la ley, evitando las discriminaciones de que frecuentemente eran objeto uno y otra por razón de su sexo. Por su parte el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la propia Constitución, establece, en forma genérica, que los familiares de los trabajadores tienen derecho a la asistencia médica en los casos y en la proporción que establezca la ley. Ahora bien, no obstante que la Constitución prevé como derecho fundamental la igualdad ante la ley, y el derecho a que los familiares de los trabajadores de ambos sexos disfruten de atención médica, el legislador ordinario estableció un trato distinto para tener acceso a los servicios de salud proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, según se trate de

la esposa del trabajador, o bien, del esposo de la trabajadora, pues al disponer, en el artículo 24, fracción V, de la ley que lo regula, que para que el esposo o concubinario de la trabajadora, como familiar derechohabiente, tenga derecho a la atención médica, de diagnóstico, odontología, hospital, farmacia o rehabilitación en el citado instituto, es necesario que sea mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella, en tanto que la esposa o concubina del trabajador, para obtener los mismos beneficios, sólo requiere demostrar tal hecho, sin que se le exija alguna otra condición, lo que evidencia una transgresión a la garantía de igualdad establecida en el artículo 4º. de nuestra Carta Magna.

Amparo en revisión 2543/98. Maria Guadalupe Chavira Hernández y coags. 18 de mayo de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordez Vera. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio en curso, aprobó, con el número LIX/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve. Novena Epoca. Instancia Pleno. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Tesis: P. LIX/99. Página: 58. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

NACION IUS 8. No. De Registro: 193,437. Aislada. Materias: (Constitucional, Laboral".

De esta manera contamos con más argumentos para efectuar lo que a nuestro criterio es la mejor solución para resolver este problema de discriminación, ya que con ambas jurisprudencia vemos que cada vez son más las acciones que se hacen valer contra el instituto, terminando con esa pasividad que habían antes, pues la última tesis consultada es de fecha muy reciente, de ahí que ya se debe dar un cambio en esta ley para cumplir con el fin para el cual fue creada, mismo que consistente en proteger y mejorar la calidad de vida de los trabajadores al servicio del Estado afiliados a su régimen de Seguridad Social.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Estado como encargado de brindar protección a la colectividad, crea determinados órganos para auxiliarse en dicho fin, así en la actualidad lo hace a través de un sistema integrado por cuatro grandes instituciones, como lo es el **IMSS, ISSSTE, ISSFAM y las Empresas Paraestatales** (como PEMEX), las cuales destinan sus recursos y programas a la protección de grupos de población claramente diferenciados.

SEGUNDA.- El objetivo primordial que tiene el **ISSSTE**, es el de colaborar con el Ejecutivo Federal en la importante labor de proporcionar a los trabajadores al servicio del Estado, pensionistas y demás derechohabientes, Seguridad Social, lo cual lo hace mediante el otorgamiento de 21 seguros, prestaciones y servicios de salud, económicos, de vivienda, sociales y culturales y recreativas que brinda, esto con el propósito de mejorar el nivel de vida de sus asegurados y satisfacer completamente las demandas de la población derechohabiente.

TERCERA.- Los sujetos legalmente amparados por el **ISSSTE**, para gozar de los servicios y prestaciones que otorga, son los derechohabientes y

pensionistas, así como los familiares de ellos respectivamente, esto con el fin de delimitar el alcance de la Seguridad Social que brinda.

CUARTA.- Los artículos 123 fracción XI inciso d) Constitucional y 5º, fracción V, párrafo quinto de la ley del ISSSTE, consagran un derecho que nace para todo familiar del trabajador (sea trabajador o trabajadora) que ha cumplido con los requisitos establecidos por la ley del ISSSTE para disfrutar de este derecho, ya que en el primero en mención se tutela el derecho que tienen los familiares de los trabajadores de contar con asistencia médica y medicinas; y en el segundo, se enlista a quienes pueden gozar de los beneficios otorgados por el instituto como familiares derechohabientes.

QUINTA.- El vínculo existente entre el artículo 5º, fracción V, párrafo quinto de la ley del ISSSTE y el artículo 43, fracción VI, inciso d) de la ley Burocrática, se da en que este último establece la obligación que tienen las entidades y dependencias que fungen como patrón, de contribuir con las cuotas establecidas en la ley del multicitado instituto, a fin de brindar tanto a los trabajadores como a sus familiares derechohabientes, servicios de calidad acordes con una Seguridad Social digna.

SEXTA.- Tanto el párrafo primero como el quinto, del artículo 5º, fracción V de la ley del ISSSTE, enlistan a las personas que se tienen como familiares derechohabientes, no siendo los mismos para el caso del trabajador y para la trabajadora.

SEPTIMA.- El artículo 5º de la ley del ISSSTE, limita el derecho que tiene la trabajadora de asegurar a su marido o concubinario, en igualdad de circunstancia que lo hace el trabajador, causando con esto una restricción al goce de un derecho previamente adquirido y reconocido por la Ley Fundamental, dando lugar a unas series de afectaciones en su esfera jurídica.

OCTAVA.- La Ley del ISSSTE transgrede la garantía de igualdad jurídica establecida en los artículos 1º y 4º de la Constitución, ya que el legislador sustenta su criterio de aplicación, en lo que respecta al otorgamiento de los servicios y prestaciones que se hacen extensivos a los familiares derechohabiente, en diferencias de carácter físico y biológico, sin tomar en cuenta que el instituto está obligado a proporcionar a todo trabajador inscrito a su régimen y a sus familiares derechohabientes los mismos servicios y prestaciones sin limitación ni restricción basada en el sexo.

NOVENA.- La aplicación del artículo 5º fracción V párrafo quinto de la Ley del ISSSTE a las trabajadoras, viola la garantía de igualdad jurídica que debe haber entre el hombre y la mujer, tanto en el ejercicio de sus derechos ya reconocidos, como en el cumplimiento de sus responsabilidades que les competen, establecida a fin de evitar los privilegios o superioridades que pudieran existir entre sexos, por lo que al reconoce como familiares derechohabientes a la esposa en todos los casos y en toda proporción y limitar el derecho de las trabajadoras, aceptando que solo pueden asegurar a sus esposos (aún teniendo el mismo grado de parentesco por afinidad), después de que éstos cumplan 55 años, o estén incapacitados física o psíquicamente y dependan económicamente de ellas, da una situación de privilegio para los varones trabajadores.

DECIMA.- Si bien es cierto que respecto a la problemática que se analiza en este trabajo, la Corte se ha pronunciado en el mismo sentido que nosotros, también lo es que las resoluciones de amparo únicamente protegen y surten sus efectos en favor de quien invocó la Justicia Federal, y estos efectos de ninguna manera se hacen extensivos al resto de la población, en consecuencia se debe reformar el párrafo quinto del la fracción V del artículo 5º de la Ley del ISSSTE, para quedar como sigue:

"Artículo 5°.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende:

V. Por familiares derechohabientes a:

"El esposo o a falta de este el concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que se acredite debidamente esta calidad ante el Instituto".

DECIMA PRIMERA.- Como vemos la modificación que proponemos a este párrafo, es una redacción más sencilla acorde con el artículo 4° Constitucional, eliminando requisitos que notablemente son absurdos, dando así a las trabajadoras la misma oportunidad de asegurar a su esposo o concubinario, que la que tienen los trabajadores de asegurar a su esposa o concubina, logrando con ello que esta ley secundaria esté acorde con lo señalado en nuestra Constitución.

DECIMA SEGUNDA.- Consideramos que con la modificación que se propone, se está procurando la igualdad jurídica que debe haber entre el varón y la mujer (en este caso trabajador y trabajadora) respetando y reconociendo de igual forma los derechos que previamente se han adquirido ante el ISSSTE,

beneficiando en las mismas circunstancias a los familiares derechohabientes de ambos trabajadores, por lo que creemos que debe hacerse una revisión integral de la Ley, para que en aquellos casos en que se establezca una restricción de la misma índole, sean enmendados ó subsanados tomando como paradigma la modificación propuesta.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. México, Editorial Porrúa, 1972.

BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. México, Editorial Harla, 1987.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, garantías y amparo. México, Porrúa, 1984.

DAVALOS, José. Derecho del trabajo I. Tercera Edición. México, Editorial Porrúa, 1990.

DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente. México, Editorial Porrúa, 1977.

DE BUEN LOZANO, Nestor y MORGADO VALENZUELA, Emilio. Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México, Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.

DE BUEN LOZANO, Nestor. Seguridad Social. México, Editorial Porrúa, 1995.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, Cuarta Edición, México, 1986.

GONZALEZ Y RUEDA, Porfirio Teodomiro. Previsión y Seguridad Sociales del Trabajo. México, Editorial Limusa, 1989.

GUTIERREZ ARAGON, Raquel. Lineamientos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en México. México, Editorial Porrúa, 1998.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. México, 1994.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION. México Constitución. De las Garantías Individuales, artículo 4° al 8°.M

NAVARRO ROBLES, José. La Seguridad Social Mexicana en los albores del siglo XXI. México, Fondo de Cultura Economico, 1994.

RAMOS, Eusebio y TAPIA ORTEGA, Ana Rosa. Nociones del Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Segunda Edición, México, Editorial Pac, 1991.

RAMIREZ FONSECA, Francisco. Manual de Derecho constitucional. México, Editorial JUS, 1977.

RODRIGUEZ TOVAR, José Jesús. Derecho Mexicano de la Seguridad Social. Escuela Libre de Derecho, México, Fondo para la difusión del derecho, 1989.

RUIZ MORENO, Angel. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. México, Editorial Porrúa, 1999.

SANCHEZ LEON, Gregorio. Derecho Mexicano de la Seguridad Social: Incluye Derecho Procesal en la Seguridad Social. Tijuana B.C., México, Cardenas Editor y Distribuidor, 1987.

TENA SUCK, Rafael y MORALES ITALO, Hugo. Derecho de la Seguridad Social. México, Editorial Pac, 1992.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 128ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1999.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 67ª. Edición. México. Editorial Porrúa, 1999.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. 38ª. Edición, México. Editorial Porrúa, 1999.

LEY DEL ISSSTE Y SU ESTATUTO. Tercera Edición, México. Editorial Pac, 1999.

NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL, México, Editorial Trillas, 1998.

TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTICULO 5º., FRACCION V, PARRAFO SEXTO. DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTIA DE IGUALDAD. Amparo en revisión 666/89. Maria Auxilio Solórzano de Huerta. 14 de junio de 1989. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo III Primera Parte. Tesis LIII/89. Pagina 201.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTICULO 24, FRACCION V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTIA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTICULO 4º. CONSTITUCIONAL. Amparo en revisión 2543/98. María Guadalupe Chavira Hernández y coags. 18 de mayo de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Tomo X, Agosto de 1999. Tesis P. LIX/99. Página 58.